



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS:

**SITUACIÓN JURIDICA DEL ACUSADO EN LAS
SENTENCIAS CONTROVERSIALES DE
ABSOLUCION EN PRIMERA INSTANCIA Y SU
POSTERIOR CONDENA EN DELITOS CONTRA EL
PATRIMONIO – PODER JUDICIAL DE CHICLAYO**

PARA OPTAR EL TITULON PROFESIONAL DE ABOGADA

Autor (es):

Bach. Ramos Diaz Gabby

<https://orcid.org: 0000-0002-8214-458X>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

<https://orcid.org: 0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación de Jurado:

Dr. Jose Lazaro Liza Sanchez
PRESIDENTE

Dr. Daniel Guillermo Cabrera Leonardini
SECRETARIO

Dr. Cecilia Hananel Cassaró
VOCAL

Dedicatoria:

Este trabajo lo dedico a mis padres por Apoyarme, incondicionalmente, la cual me motivaron constantemente a alcanzar mis metas.

A mis maestros, quien se han tomado el arduo trabajo de trasmitir sus diversos Conocimientos, especialmente en los temas que corresponden a mi profesión.

Agradecimiento:

Agradezco primeramente a Dios por darme la oportunidad de a ver terminado mí carrera satisfactoriamente. A mi madre hermanos y cuñado por el apoyo en todo estos años de estudio.

RESUMEN

La tesis se encuentra relacionado a modificaciones que ha traído la aplicación del NPP, en las instancias procesales; artículos 417° y 425° NCPP, lo que desencadena la situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en Sala de apelación en los delitos contra el patrimonio en el Poder Judicial de Chiclayo. El objetivo: establecer la situación jurídica del acusado en sentencias controversiales; realizado una investigación cualitativa debido a que la situación es subjetiva, basada en apreciar e interpretar nociones por parte del investigador, el instrumento utilizado es el cuestionario, obteniendo una muestra de resultados globales de los abogados del derecho penal. Concluyendo: la existencia de vicios procesales en la nueva normatividad procesal, vulnerando el derecho a que un juzgado diferente revise la imposición de una condena con la finalidad de que se haga efectiva el principio de pluralidad de instancia.

Palabra clave: condena, absuelto, instancias, proceso, pluralidad.

ABSTRACT.

The thesis is related to modifications that the application of the NPP has brought, in the procedural instances; Articles 417 ° and 425 ° NCPP, which triggers the legal situation of the accused in the controversial judgments of acquittal in the first instance and their subsequent conviction in the Court of Appeal in crimes against property in the Judicial Power of Chiclayo. The objective: to establish the legal situation of the accused in controversial sentences; carried out a qualitative research due to the fact that the situation is subjective, based on appreciating and interpreting notions by the researcher, the instrument used is the questionnaire, obtaining a sample of global results from criminal law lawyers. Concluding: the existence of procedural defects in the new procedural regulations, violating the right for a different court to review the imposition of a sentence in order to make the principle of plurality of instance effective.

Key word: conviction, acquitted, instances, process, plurality.

INDICE

RESUMEN	v
ABSTRACT.	vi
I.- INTRODUCCIÓN.....	13
1.1.- Realidad problemática.....	13
1.2.- Trabajos previos.....	16
1.3.- Teorías relacionadas al tema.....	19
1.3.1.- Teorías respecto de la responsabilidad del Estado.	19
1.3.1.1.- Teoría de la Representación:.....	19
1.3.1.2.- Teoría del órgano:	19
1.3.1.3.- El riesgo social:	20
1.3.2.- Principios.	20
1.3.2.1.-Principio del proceso.....	20
1.3.2.2.- Principios de necesidad y oficialidad.....	21
1.3.2.3.- Principio de obligatoriedad legalidad.....	21
1.3.2.4.- Principio de oportunidad reglada.....	22
1.3.2.5.-Principio de oficialidad y sistema acusatorio.....	22
1.3.2.6.- Principio de igualdad procesal de armas.	22
1.3.2.7.- Principio de contradicción.....	23
1.3.2.8.- Principio referente a la configuración del objeto procesal: el acusatorio.....	23
1.3.2.9.- Principio de oralidad.....	24
1.3.2.9.1.- Oralidad y ordenamiento jurídico nacional	24
1.3.3.- Sentencia	24
1.3.3.1.- Requisitos de la sentencia.	26
1.3.3.2.- Correlación entre acusación y sentencia	27
1.3.3.3.- Sentencia absolutoria.	28

1.3.3.4.- Sentencia condenatoria.....	29
1.3.4.- La condena del absuelto.....	30
1.3.4.1.- Las escuelas doctrinarias y la condena del absuelto	31
1.3.4.2.- La condena del absuelto y la doble instancia.....	34
1.3.4.3.- Las ventajas e inconvenientes de la doble instancia.....	36
1.3.4.4.- El tribunal constitucional y la doble instancia.	38
1.3.5.2.- El derecho internacional.....	38
1.3.5.2.1.- La jurisprudencia C.I.D.H.	38
1.3.6.- Delitos contra el patrimonio.....	39
1.3.6.1.- Concepción jurídica de patrimonio	39
1.3.6.2.- Concepción económica de patrimonio.....	40
1.3.6.3.- Concepción patrimonial personal.....	40
1.3.6.4.- Posición «mixta» de patrimonio.....	40
1.3.6.5.- Clasificación de los delitos contra el patrimonio	41
1.4.- Formulación del Problema	42
1.5.- Justificación e importancia del estudio.	42
1.6.- Hipótesis.....	44
1.7.- Objetivos.	44
1.7.1.- Objetivo General.	44
1.7.2.- Específicos.....	45
II. MATERIAL Y MÉTODOS:	46
2.1.- Tipo y Diseño de Investigación.....	46
2.2.- Población y muestra y muestreo.	47
2.3.- Variables, Operacionalización.	48
2.3.1.- Variable independiente.....	48
2.3.2.- Variable dependiente	49
2.3.3.- Operacionalización.....	50

2.4.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	51
2.4.1.- Confiabilidad de los instrumentos	52
2.4.2.- Validación de los instrumentos.	52
2.5.- Procedimientos de análisis de datos.....	53
2.6. Criterios éticos.	54
2.7. Criterios de Rigor científico.	54
III.- RESULTADOS	55
3.1.- Presentación de los resultados.....	55
3.2.- Discusión de Resultados.....	76
IV.- CONCLUSIONES	78
RECOMENDACIONES	80
Bibliografía.....	81
ANEXOS	84
Anexo 01: Matriz De Consistencia.....	85
Anexo 02: Validación de Expertos.	87
Anexo 03: Cuestionario	93
Anexo 04: Casación Condena Del Absuelto	96
Anexo 05: Sentencia del Tribunal Constitucional la Condena del Absuelto	104
Anexo 06: Autorización para recojo de información (Encuesta)	119

Índice de tablas

Tabla 1: Situación jurídica del acusado sujeta a nueva revisión	56
Tabla 2: La figura de sentencias de absolución y su posterior condena vulnera el derecho a recurrir el fallo	57
Tabla 3: La situación jurídica del acusado	58
Tabla 4: Sistema procesal penal contiene un recurso impugnatorio ordinario.....	59
Tabla 5: Recurso impugnatorio	60
Tabla 6: Afectación al debido proceso	61
Tabla 7: Vulnera el derecho de defensa.....	62
Tabla 8: Ampara la Transgresión al Principio Constitucional del Condenado Absuelto...	63
Tabla 9: Participación de las Normas Internacionales.....	64
Tabla 10: Necesario se deba modificar el Código Procesal Penal	65
Tabla 11: La existencia de incongruencia por falta de motivación judicial	66
Tabla 12: Sala de apelación debería de brindar mejor derecho al absuelto.....	67
Tabla 13: El derecho de la doble instancia procesa.....	68
Tabla 14: Duda razonable para ser sentenciado en segunda instancia	69
Tabla 15: Presunción de inocencia para ser sentenciado en segunda instancia.....	70
Tabla 16: Presunción de inocencia para ser sentenciado en segunda instancia.....	71
Tabla 17: Proceso penal sea conveniente que al aplicar la condena del absuelto	72
Tabla 18: Recurso de casación	73
Tabla 19: Aplicación de la figura de la condena del absuelto	74

Tabla 20: Garantiza el derecho a la instancia plural	75
--	----

Índice de figuras.

Figura 1: situación jurídica del acusado	56
Figura 2: La figura de sentencias absolución y su posterior condena vulnera el derecho a recurrir el fallo	57
Figura 3: La situación jurídica del acusado	58
Figura 4: Sistema procesal penal contiene un recurso impugnatorio ordinario	59
Figura 5: Recurso impugnatorio	60
Figura 6: Afectación al Debido Proceso	61
Figura 7: Vulneración del derecho de defensa	62
Figura 8: Ampara la Transgresión al Principio Constitucional del Condenado Absuelto..	63
Figura 9: Participación de las Normas Internacionales	64
Figura 10: Necesario se deba modificar el Código Procesal Penal	65
Figura 11: Existencia de incongruencia por falta de motivación judicial	66
Figura 12: Sala de apelación debería de brindar mejor derecho al absuelto	67
Figura 13: Derecho de la doble instancia procesa	68
Figura 14: Duda razonable para ser sentenciado en segunda instancia	69
Figura 15: Presunción de inocencia para ser sentenciado en segunda instancia	70
Figura 16: Presunción de inocencia para ser sentenciado en segunda instancia	71
Figura 17: Proceso penal sea conveniente que al aplicar la condena del absuelto	72
Figura 18: Recurso de casación	73
Figura 19: Aplicación de la figura de la condena del absuelto	74
Figura 20: Garantiza el derecho a la instancia plural	75

I.- INTRODUCCIÓN.

1.1.- Realidad problemática.

A nivel internacional

Bolivia

El modelo procesal penal del vecino país de Bolivia, señala que cuenta con recursos impugnatorios son: a) de reposición, b) apelación accesoria y restringida, c) casación y d) revisión.

Tomando en cuenta la apelación como recurso, que es materia del presente estudio que es un medio del cual permite el acceso a la instancia plural se denomina “la apelación incidental” que va contra autos; así como la apelación accesoria, el mismo que se es presentado por que la ley ha sido mal aplicada o por también porque la ley no fue aplicada, siendo así en la instancia correspondiente del proceso penal boliviano la Sala, está en condiciones de revocación en sentencia de primera instancia y llegar a condenar, plasmando la figura procesal de condenar al absuelto, haciendo precisión que los errores de derecho dictadas estarían como materia de revisión, a través del recurso de casación. Vargas (2012.)

República Dominicana.

Dentro del marco procesal de República Dominicana, se recurre al recurso de apelación interponiendo un escrito correctamente fundamentado dirigido al secretario judicial o Tribunal sentenciador (refiere: motivos, norma vulnerada y la solución que se pretende).

Siendo así, la normatividad procesal penal de este país, destierra la sentencia en segunda instancia a una persona que no fue culpable en primera instancia. El tribunal o Sala

de apelación, cuando tiene el deber de efectuar un distinto enfoque evidencia, y luego ordenar a un tribunal diferente al tribunal que emitió la resolución que inicie un nuevo juicio.

En el presente análisis entre ambos países la situación procesal de República Dominicana es un modelo procesal favorable y con una tónica parecida al proceso penal peruano anterior al del 2004. Peña (2009).

Chile.

Actualmente en el proceso penal chileno existe el recurso de apelación y recurso de nulidad; ambos recursos están diferenciados; el de apelación tiene la particularidad de que sean impugnables a las sentencias o resoluciones que emite un tribunal de juzgamiento..

Y en el caso del recurso de nulidad, es concedido con la finalidad de que se invalide tanto el juzgamiento, así como la resolución cuyo contenido es la decisión final, o solo ésta. Del Río (2012).

A nivel nacional

Nuestra realidad enmarcada en el Proceso Penal Peruano y las sentencias de sus instancias correspondientes, es necesario tener en cuenta la realidad jurídico social y a partiendo de ahí realizar hechos concretos que son los que nos ha creado la inquietud del caso, entiéndase sea caso controvertido o caso problemático, desde un punto de vista jurídico dicha aplicación no se encuentre regulado, o quizá porque estándolo, dicha regulación no recoge la realidad; o así como puede suceder que dicha situación encontrándose regulada, vulnera los derechos fundamentales de los justiciables.

Siendo así encontramos dos artículos que especialmente se les considera muy controvertidos:

1.- El artículo 419°, inciso segundo, Código Procesal Penal, que regula cuales son las Potestades que tiene la Sala Penal Superior, y establece: *“El examen de la Sala Penal Superior cumple con intención que la resolución que ha sido impugnada sea anulada o revocada, pudiendo ser de forma total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias en primera instancia que se podrá dictar sentencia condenatoria”*;

y

2.- El artículo 425°, tercer inciso, literal “b”, Código Procesal Penal, que establece la Sentencia de Segunda Instancia: *“La sentencia que son emitidas en segunda instancia, sin detrimento de lo que dispone el artículo 409°, logra: en de los términos del recurso, llegar a confirmar o llegar a una revocación de la sentencia apelada. Siendo explicito que en caso la sentencia de primera instancia es absolutoria, la sala puede imponer sentencia condenatoria aplicando Condena y el pago de una reparación civil a que hubiere lugar (...)”*.

Se aprecia que, partiendo de dicha disposiciones legales, a partir de la ejecución del NCPP, la Sala Penal de Apelaciones, tienen gozan de facultades como es la establecer una condena o sentenciar a quien fue acusado pero absuelto en primera instancia; éste panorama era todo lo inverso en el antiguo estamento legal de 1940, (artículo 301°).

Así, dicho código negaba cualquier eventualidad para que la sala de apelaciones pudiese llegar a condenar a quien fue absuelto. Vargas (2015).

1.2.- Trabajos previos.

Internacional

Chile.

El investigador Barra Wiren (2010), en su trabajo de tesis, indica que dicha temática está centrado el Proceso Penal Abreviado Chileno y hace un análisis del mismo, éste se basa en los principios y garantías procesales, específicamente el debido proceso.

Considera que ésta problemática ha sido estudiada ya en el derecho comparado, pero que es demasiado complejo para su entendimiento y aplicación en el sistema procesal; existe una aplicación que no es analizada por su juzgador y que muchas veces permitir determinadas soluciones que se consideren injustas. Por lo tanto, sin considerar los requisitos de la triple personería jurídica, si la validez del resultado de la sentencia se otorga a una sentencia penal, las consecuencias excederán los hechos y el personal en el primer paso del procedimiento es absuelto o rechazado.

Costa Rica.

El investigador Miranda (2010), realiza un análisis y crítica a los medios impugnatorios que se dan en la legislación procesal penal Costarricense, haciendo observaciones a las casaciones, y sus garantías y derechos que afectan o son afectados por los órganos jurisdiccionales costarricenses.

Terminando la descripción de los estudios realizados en diferentes países respecto a las instancias procesales y la emisión de sus sentencias cabe señalar que si bien existen diferentes realidades se debe tener en cuenta a las normas supranacionales o tratados internacionales, como por citar al Pacto Internacional de derecho civiles y políticos en su artículo 14.5°, donde se instituye que si una persona declarada culpable de haber cometido de un determinado delito goza del derecho a que la Resolución condenatoria y su respectiva

sanción penal impuesta, sean sometidas a un superior tribunal, de acuerdo a lo prescrito en la ley, lo que se encuentra concordante con el Protocolo N° 07 del Convenio Europeo de Derechos humanos.

Muchos doctrinarios le dan una interpretación eurocontinental, de influencia norteamericana lo señala Sánchez, (2014), “prohibición de doble exposición”.

Nacional

Nuestro país, estuvo dentro del cambio procesal penal a nivel internacional, tomando como referencia o modelos procesales otros Códigos. Siendo la parte que nos interesa “La situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena, ha considerado los aspectos normativos procesales penales de España, y también Italia, sumados a la ordenanza Procesal Penal Alemania.

Nacional.

Trujillo (2014), realiza un estudio respecto a cómo se presenta cuando no se admite el recurso de apelación de sentencia, hace una presentación desde la vigencia del Código Procesal Penal y los cuestionamientos que viene recibiendo por parte de juristas que inclusive afirman la vulneración de ciertos derechos constitucionales. Haciendo referencia al expediente N° 02964-2011-PHC/TC. Que hace pronunciamiento respecto a la presencia del imputado. El autor presenta conclusiones, siendo una de las principales que las Salas Penales de Apelación del Poder judicial de Cusco, declaran inadmisibles dichas apelaciones en sentencias condenatorias que son insertadas por el imputado, haciendo prevalecer el principio de oralidad de cara a los derechos de defensa y al de pluralidad de instancias.

El bachiller Tuesta (2010), presenta una investigación, donde cuestiona la doble instancia considerándola como culpable de la mora judicial o advirtiendo que dicha calificación resulta insatisfactoria. Considera que no resulta satisfactorio hacer invocación la Constitución para favorecer de la doble instancia. Dentro del objetivo de su trabajo considera que se deben probar nuevos argumentos. Estos nuevos argumentos comienzan con una investigación para determinar las bases del proceso desde la perspectiva del Estado Constitucional.

El presente trabajo de investigación abocada a investigar cuál es la racionalidad que opera la doble instancia donde se enmarca una figura del proceso penal diseñado bajo las exigencias de un Estado que es Constitucional y del Derecho.

Nuñuvero,(2018), en su trabajo de investigación realiza una crítica referente al sistema procesal que se da en Estados Unidos, donde se implanta el reproche de Double Jeopardy, pues se considera que si ya fuiste absuelto mediante resolución de una sentencia por un Ad quo u A quem, se corre el riesgo de ser condenado posteriormente, pues la resolución de primera instancia absolutoria ya puso fin al proceso penal, considerando que ya se ha puesto en riesgo de condena, esta contravención riesgo de condena dos veces.

Espinola (2015), El autor hace referencia a la problemática de las consecuencias que acarrear el artículo 419° num.2 y artículo 425° inciso tercero, literal “b” Código Procesal Penal, siendo una interrogante de estudio la manera de establecer cuáles son los efectos normativos para condenar en audiencia de segunda instancia por los jueces Ad quem a quien fue declarado absuelto en primera instancia, dicha situación la discute mediante posiciones de juristas y normatividad tanto nacionales como extranjeras, llegando a concluir la existencia que se lesionan garantías, principios penales y constitucionales.

1.3.- Teorías relacionadas al tema.

1.3.1.- Teorías respecto de la responsabilidad del Estado.

La presente teoría hace referencia a la idea de soberanía como aspecto fundamental que sirvió para el sostenimiento de la responsabilidad del Estado, esta corriente tuvo un apogeo hasta finales del siglo XIX, cabe señalar que en la edad media hubieron pensamientos cristianos e influenciaron la urgencia de que los gobernantes sean quienes tuviesen a cargo los destinos de una comunidad.

Así la corriente absolutista respaldaba “la figura de un Estado que tiene poder absoluto tanto interno con independencia absoluta en el aspecto exterior”. Este es un indicador que advierte al país de la irresponsabilidad.

Era muy difícil admitir que, siendo Estado, éste pudiese producir daños o lesiones en las personas o en sus bienes, partiendo del supuesto que el Estado era el que establecía las reglas y límites para que exista una paz social en convivencia, esto a través de decisiones de tipo políticas (promulgar leyes, que eran expresiones de voluntad general del pueblo), por lo que se consideraba que de ninguna manera esta situación ocasione un daño a terceros.

1.3.1.1.- Teoría de la Representación:

El Estado, se encuentra representado por funcionarios públicos, ministerios y administraciones, por lo tanto, el Estado debe asumir dicha responsabilidad causados por estos representantes, (empleados o agentes o servidores), cuando hacen uso de hacer ejercicio de sus funciones".

1.3.1.2.- Teoría del órgano:

Gierke, señala que el hombre es responsable por la labor que ejecutan sus manos. Trasladando este pensamiento al plano jurídico, cabe precisar que al momento que un

representante de algún órgano administrativo procede en representación de toda persona jurídica.

1.3.1.3.- El riesgo social:

El Estado centra y asumen su responsabilidad en los riesgos sociales, por lo que excluye de alguna manera algún tipo de culpa estatal.

Si el Estado provoca alguna lesión a sus ciudadanos, o llamados también particulares, éste debe resarcir los daños ocasionados o producidos y que de alguna manera sean imputables.

Entrena Cuesta (2014), indica: en el derecho penal, la responsabilidad estatal es de aplicación de última ratio, esto debido a la situación en la que se ve involucrado el propio Estado por las actividades que ocupa.

1.3.2.- Principios.

1.3.2.1.-Principio del proceso.

La Constitución es la fuente de toda legitimidad, un extracto importante de las instituciones, principios, programas y valores del Estado; todas estas disposiciones son principios inspiradores. Si se asume que existe un riesgo identificado, entonces este es un principio, y su descripción detallada es obra de jueces y doctrinas, dividida en cuatro áreas: 1) Principios básicos del Estado. 2) Principios legales técnicos sistemáticos. 3) El principio de estimular la acción del poder público: este es un principio de procedimiento. 4) El principio de información del derecho y sus ramas.

1.3.2.2.- Principios de necesidad y oficialidad

El principio de necesidad estipula que la ejecución de la ley penal debe obedecer a los requisitos de los procedimientos judiciales, y los procedimientos judiciales combinan la garantía de la legalidad penal.

El principio de burocracia exige que, en el proceso del proceso penal, dado que protege fundamentalmente el interés público de la tipificación penal, las Instituciones Nacionales deben promover el Proceso Penal.

Este principio no es absolutamente ilimitado. Tiene dos limitaciones (artículo 1.3 y 4 del CPP de 2004) y una excepción (artículo 1.2 del CPP de 2004). En el primer caso, se encuentran: los Delitos semipúblicos, que utilizan las circunstancias del infractor como condición para el enjuiciamiento penal por parte del Estado; los delitos imputados por la constitución, autorización previa al juicio o enjuiciamiento especial. En el segundo caso, se encuentra el denominado delito privado-CPP lo denominó delito de acusación privada en 2004- en el que los actos delictivos sustituyen a las actividades del Estado en la persecución de delitos.

1.3.2.3.- Principio de obligatoriedad legalidad.

El señalado principio de legalidad obliga al sector público a enjuiciar las conductas punibles que deban realizarse de conformidad con la ley, y en las circunstancias adecuadas, de acuerdo con la clasificación correspondiente, los tribunales impongan sanciones a las penas determinadas de conformidad con la ley. Se trata de un complemento necesario al monopolio que enjuicia la fiscalía y protege la equivalencia para aplicar la ley, "(...) porque sólo la fiscalía debe decidir una vez finalizado el proceso de investigación si se sanciona al presunto autor. También se deben investigar las denuncias de comportamiento.

1.3.2.4.- Principio de oportunidad reglada

La Ley de Procedimiento Penal acepta el principio de oportunidad controlada de manera limitada. Viola el principio de legalidad y surge de la facultad del titular del proceso penal de disponer del mismo, pero cumpliendo con el presupuesto estipulado en los lineamientos. En aras de la conveniencia (debido a una naturaleza política o económica), el principio de practicidad o una gestión más eficaz de la asignación de recursos está sujeta al enjuiciamiento de ciertos delitos más allá del alcance de la necesidad o el valor. (2004 CPP Artículo 2.1), y el acusado y la víctima llegaron a un acuerdo de compensación (2004 CPP Artículo 2.6), que se presume es la base de la teoría del castigo utilitario. En ambos casos, el artículo 2 del CPP de 2004 autoriza al Ministerio de Asuntos Públicos a no iniciar litigios.

1.3.2.5.-Principio de oficialidad y sistema acusatorio

La compatibilidad entre el principio burocrático y el sistema de enjuiciamiento impide a su vez la introducción de la relación material del proceso penal (es decir, el principio de enjuiciamiento sustantivo), porque implicará el rechazo de que el ius puniendi no pertenece a la fiscalía, sino que pertenece a su propia acusación. Oficina oficial. Estado.

La interpretación del magistrado al respecto se refiere a la organización de la fiscalía con un sistema administrativo judicial.

1.3.2.6.- Principio de igualdad procesal de armas.

Tiene representación imperiosa o absoluta, siendo un requisito básico de justicia impuesto a Legisladores y Jueces. Surge de la relación entre las 2 normas constitucionales, que se refieren a la igualdad ante la ley y al debido Proceso Penal (artículos 2° inc.2° y 139° inc.3 Constitución Política). Enfatizar por un lado la relación entre la Fiscalía Penal y el otro imputado, y por otro lado la relación que debe existir entre el imputado y el otro imputado.

Señala que el Juez es nombrado por la forma anunciada por la Constitución Política, siendo así, éste se encuentra con facultades para poder resolver un proceso penal; además está tiene la prohibición de llegar a ejercer función jurisdiccional sino cuenta con la competencia que establece la ley, para tener conocimiento de los procesos penales.

Nuestra Constitución Política señala el establecimiento de tribunales de excepción para la administración de justicia, salvo militar y arbitral.

1.3.2.7.- Principio de contradicción.

Siendo la justicia un servicio que está al servicio de la colectividad, el Estado se asume que corre con todos los gastos que le encomiende esta función, por ejemplo, se trata de proveer las premisas y elementos necesarios, incluido el salario de los funcionarios y empleados.

Nuestra carta magna en el Artículo 139°, inciso 16; señala al principio constitucional de la gratuidad del servicio de justicia.

1.3.2.8.- Principio referente a la configuración del objeto procesal: el acusatorio.

El presente principio y el principio inquisitivo, señalan o determinan los roles y condiciones para efectuar el enjuiciamiento de la pretensión penal; configurando de esta manera el objeto del proceso penal.

Este es un principio de los Jueces. Asume la separación de funciones entre el querellante y el juez, y la separación efectiva entre representante del Ministerio Público (seguimiento: investigación y acusación) y el Poder Judicial (Juez), que a su vez se relaciona el principio de burocracia y desencadena este proceso. Culpa (Roxin).

1.3.2.9.- Principio de oralidad

1.3.2.9.1.- Oralidad y ordenamiento jurídico nacional

La Constitución no menciona la expresión oral La comprensión oral es el intercambio de ideas mediante la pronunciación de palabras destinadas a ser escuchadas. En cuanto al principio procesal -que involucra los aspectos externos de las actividades jurisdiccionales, la forma que deben tomar los actos procesales- en el ámbito que asume la nueva ley de Enjuiciamiento Penal, ¿cómo no podría ser así? la ley Fundamental" solo considera la divulgación de los procesos, a no ser que la ley ubique lo contrario (artículo 139° inc.4). Sin embargo, menciona ciertas formas que deben tener ciertos actos procesales, y solo menciona su par dialéctico: Las escrituras involucran fallos judiciales (artículo 139.5) y solicitudes para informar el motivo o razones para arrestar a alguien (artículo 139.15).

1.3.3.- Sentencia

Cubas (2017), define que la sentencia viene a ser aquella Resolución judicial que tiene la finalidad de poner fin a un proceso penal, cabe señalar que dicha resolución judicial, se debe encontrar fundamentada respetando los formulismos establecidos en ley, la misma puede ser expresada condenando o absolviendo.

Rosas (2009), según sus objetos son preceptos, órdenes y sentencias. Estos dos últimos deben sujetar, de manera clara e inequívoca, la descripción de los hechos controvertidos, el análisis de las pruebas realizadas, la determinación del derecho aplicable y el contenido de la decisión o falla.

No existen trámites para la emisión del decreto, y tiene el mismo efecto que la orden emitida por el fiscal; sin embargo, mientras esta ley así lo disponga, el auto será expedido luego de la audiencia de ambas partes. Por ejemplo, el juez de instrucción preparatorio puede conocer y resolver el asunto. Emitir una orden después de adoptar métodos de defensa

técnica. Asimismo, las sentencias se dictarán de acuerdo con lo establecido en esta norma. Por tanto, la decisión judicial para decidir si se lleva a cabo la prisión preventiva se llevará a cabo en automóvil; por otro lado, si el imputado va a ser condenado o no culpable en la etapa de juicio, será quien dicte sentencia.

Si el Juez comete un error mayor o numérico en una decisión judicial, puede corregirlo en cualquier momento. El código no lo indica, pero inferimos que lo mismo ocurrirá con la decisión del fiscal al respecto.

Además, si el Juez ignora algún punto de controversia para resolver el asunto en disputa, el ad quo puede aclarar los aspectos no claros, ambiguos o contradictorios de la resolución propuesta en cualquier momento, o agregar su contenido, siempre que estas acciones no impliquen ningún impacto en la resolución a modificar. De lo contrario, se emitirá una nueva resolución.

Aunque el Juez notó los errores o inexactitudes mencionados anteriormente, las partes aún pueden solicitar aclaraciones o declaraciones adicionales dentro de los 03 días siguientes a la notificación. Dicha solicitud suspende el período para archivar los recursos apropiados. Esto significa que después de aclarar los errores o inexactitudes en la resolución original, después de que se haya notificado la segunda y última resolución, acaba de comenzar el plazo para presentar cualquier recurso impugnado.

Las resoluciones judiciales deben ser firmadas por uno o más jueces que ya han decidido, por lo que si falta la firma del juez invalidará la acción, salvo que la resolución no pueda ser firmada por obstáculos insuperables posteriores. Participó en las deliberaciones y votaciones. La resolución debe ser firmada por los funcionarios que guiaron y participaron en el proceso, de lo contrario no se podrá atribuir a la persona inscrita.

Finalmente, en la conducta decisoria de los fiscales y jueces, estos pueden apelar y solicitar que intervenga de la fuerza pública, y ordenar se tomen las medidas necesarias para realizar con seguridad y regularidad las conductas que establezcan en el ejercicio de sus funciones.

. Recogimos las definiciones de sentencia señaladas por el profesor Mixan Mass (Juicio Oral, folio 346 y posteriores), entre las que Francisco Hoyos Herechson manifestó que el veredicto puso fin al juicio oral. Esta es una solución judicial de alto nivel. Según esto, el imputado puede ser condenado. O no culpable o sancionado con medidas de seguridad. El juicio judicial es la forma típica más sobresaliente de comportamiento jurisdiccional

1.3.3.1.- Requisitos de la sentencia.

- Mencionar el juzgado de lo penal, la fecha y fecha de emisión, los nombres del juez y de las partes, así como los datos personales del imputado;
- Indique los hechos y circunstancias del acusado, las reclamaciones penales y también civiles planteadas en la audiencia y las reclamaciones de la defensa del acusado.
- En cada hecho y situación que se considere probado o imposible, tener una motivación clara, lógica y completa, evaluar la evidencia que lo respalda y explicar las razones;
- Base jurídica precisa con motivos jurídicos, jurisprudenciales o doctrinales, que pueden utilizarse con el fin de acotar los hechos y las circunstancias y sustentar la sentencia.
- En la parte resolutive, se menciona claramente la condena o absolución de cada imputado por cada delito que el imputado le atribuye. También contendrá

1.3.3.2.- Correlación entre acusación y sentencia

Salvo lo que se describe en la imputación y, en su caso, en la acusación en general, la sentencia puede no haber probado hechos u otras circunstancias: a menos que apoyen al imputado.

En la sentencia condenatoria, salvo que el Juez de lo penal haya cumplido con lo establece artículo 374°, numeral 1, de lo contrario no se modificará la apreciación jurídica del hecho objeto de la acusación o su extensión.

. Los Jueces Penales no deben imponer penas más severas que los Fiscales, a menos que requieran menos de la pena mínima legal sin justificación.

Gimeno Sendra, (2007). Díganos que la efectividad del sistema de acusación requiere una cierta relación subjetiva y objetiva entre el imputado y la ejecución de la parte penal de la condena, y su finalidad básica es posibilitar el ejercicio del derecho de defensa.

Subjetiva: A diferencia del procedimiento de instrucción, el procedimiento penal acusatorio es un procedimiento de las partes. En este procedimiento, el acusado no puede ser considerado como el "objeto", sino como el sujeto. Para lograr este objetivo, la norma debe establecerse de alguna manera, es decir, "una persona que no puede ser condenada sin ser acusada previamente", esto se relaciona con el hecho de que "toda persona tiene derecho a conocer las acusaciones que se le hacen". Oponerse a ellos y luego agregar que "todo acusado tiene derecho a tiempo y conveniencia para preparar una defensa". De la lectura de las reglas básicas anteriores, se puede inferir claramente que la determinación del imputado en los documentos de calificación no es suficiente para entender que se ha cumplido la garantía anterior, sino que es necesario "informarle de los cargos con tiempo suficiente para preparar su defensa" para que la ley El sistema debe tomar las debidas precauciones para que nadie pueda "sentarse en

el estrado" de manera "sorpresa", es decir, es conveniente que los contribuyentes en procesos penales obtengan imputados en juicios orales antes de proceder. La "identidad" de una persona debe asumirse en las instrucciones como acusado, porque "nadie puede ser acusado a menos que el tribunal lo declare de antemano".

Objetiva: El derecho del imputado a “conocer los cargos que se le imputan” no solo requiere su determinación, sino que también le obliga a atribuir información sobre la conducta punible para evitar el castigo, esclarecer las actividades probatorias correspondientes y, en última instancia, ejercer su derecho de defensa. Por lo tanto, si el tribunal puede extender sus actividades de conocimiento y toma de decisiones a otros hechos distintos de los otros hechos declarados en la acusación, o aplicar a diferentes condiciones bajo las cuales los abogados no pueden expresar su defensa, se ignorarán las reglas básicas anteriores. Así lo entendió el Tribunal Constitucional (España) tras señalar que este enfoque violaría el valor de la "justicia" porque la Constitución (España) declaraba "...El hecho de que el imputado haya sido condenado y no imputado constituye una de las principales garantías del proceso penal (el principio de acusación) ... "En definitiva, el principio de acusación garantiza que en todos los casos, incluido el Tribunal Supremo, en todos los procesos penales, El imputado puede conocer los requisitos punitivos en su contra para poder defenderse de manera contradictoria, y la sentencia del Poder Judicial pasa a ser el i: estipula claramente los argumentos utilizados como acusación y defensa, y el juez Pero incapaz de intervenir como demandante y luego como juez

1.3.3.3.- Sentencia absolutoria.

Los motivos de la absolución deben enfatizar particularmente la existencia de la conducta del imputado, las razones por las que la conducta constituyó un delito y (si corresponde) la declaración del imputado; si no interfirió con su comportamiento, la

evidencia no existía; suficiente para probar su culpabilidad o que aún existe En duda, o se ha probado que existen motivos para eximirlo de responsabilidad penal.

La persona absuelta ordenará la puesta en libertad del imputado, suspender las medidas coercitivas, restituir los objetos no afectados por el proceso de decomiso, las inscripciones necesarias, abolir o; las referencias policiales y judiciales que generaron el asunto, y se determinarán los gastos.

Incluso si la absolución no es definitiva, se debe otorgar al acusado la libertad y la exención de otras medidas coercitivas procesales. Asimismo, serán suspendidos de inmediato; hasta las capturas impartidas en su contra

1.3.3.4.- Sentencia condenatoria

Después de la condena, se debe determinar con precisión el castigo o las medidas de seguridad correspondientes, y se deben determinar los métodos alternativos de prisión y los deberes que debe acatar el condenado. Si se calcula una pena efectiva, a efectos de cálculo, el tiempo de detención cumplido, la prisión preventiva y la prisión familiar, así como la pérdida de libertad sufrida en el exterior, se deducirá el establecimiento de procedimientos de extradición que le permitan ingresar a los procedimientos del país.

Esta sanción, se determinará temporalmente la data de finalización de la pena, independientemente del período de detención o prisión preventiva del condenado. También estipulará el plazo dentro del cual deberán pagarse las multas.

Mientras siga siendo objeto de debate, la sanción o sanción se unificará cuando corresponda. En caso contrario, se revocarán los beneficios penales de los condenados en cumplimiento de la sentencia anterior, debiendo llegar a cumplir las penas de manera ininterrumpida.

La condena también determinará la indemnización civil, ordenará la devolución de la propiedad o su valor y el monto de indemnización correspondiente cuando corresponda, las consecuencias colaterales del delito, las costas y la decisión de entregar los objetos secuestrados al secuestrador. Tienen sus mejores derechos.

Una vez dictada la sentencia, si el imputado queda libre, el juez puede ordenar la prisión preventiva cuando existan motivos para estimar razonablemente que la pena de muerte no se ejecutará una vez firmada la sentencia.

Por otro lado, si de las pruebas se comprueba que el testigo ha declarado falsamente al testigo, o cualquier otra persona que nunca haya sido incluida en el proceso, u otro delito similar, diferente o relacionado con el objeto del juicio que pueda ser perseguido mediante actividades públicas. La conducta infiere responsabilidad penal. En el proceso penal, la sentencia estipulará que, para los efectos legales correspondientes, estos hechos deberán ser notificados a la Fiscalía competente y remitirle copia certificada de la demanda.

Mientras no sea identificado como testigo de una declaración falsa en la orden de sentencia impuesta en este procedimiento y se mantenga firme, no será procesado por el delito.

1.3.4.- La condena del absuelto.

Como ya se ha venido explicando viene a ser la situación del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena. En este sentido, se interpreta que dicha situación es opuesta al derecho del absuelto, que viene a ser sentenciado en segunda instancia, de poder llegar a presentar La apelación de la sentencia de primera instancia, en el presente su derecho de defensa contra la condena, por lo tanto, lo coloca en una situación compleja.

El jurista San Martín (2006), señala: que tanto en la doctrina nacional ya se han realizado algunos pronunciamientos controversiales tanto a favor y en contra de la referida institución. Entonces que da resaltar el trabajo realizado por el Dr. San Martín Castro, en el que desarrolla unos razonamientos en favor de las modificaciones realizadas que le da la facultad concedida al A quem (juez) de poder emitir sentencia condenatoria al acusado que fue declarado no culpable en primera instancia.

1.3.4.1.- Las escuelas doctrinarias y la condena del absuelto

Como ya se ha manifestado, la instauración del condenado que fue absuelto, es relativamente nueva en Perú, ya que el anterior cuerpo normativo que regulaba el proceso penal (Código de Procedimientos Penales de 1940), no le concedía al tribunal de segunda instancia la facultad de condenar al absuelto; facultad y/o atribución de la que ahora si goza la Superior Sala Penal de Apelaciones, desde que se apertura el Código Procesal Penal del año 2004. Sin embargo, en la doctrina nacional ya se han realizado algunos pronunciamientos a favor y en contra de la referida institución. En este sentido, conviene resaltar el trabajo realizado por el Dr. San Martín Castro, en el cual ensaya unos razonamientos en los que se muestra a favor de esta facultad concedida al Aquom de poder condenar al acusado absuelto en primera instancia, señalando que "Si la apelación se mantiene por razones de fondo, no hay razón para que el Juez Ad quem interino no imponga sentencia condenatoria y revoque la sentencia de primera instancia". San Martín (2006)

En este mismo sentido, se manifestó Proaño Cueva, señaló: "Creemos que la sanción de inocentes es ideal para optimizar la tutela judicial efectiva, porque es No factible. Solo desde la perspectiva de los derechos del imputado, pero también desde la representación de los derechos de la víctima y los derechos del titular del proceso penal, comprender o analizar

la materia penal; operar de otra manera significará Análisis parcial, restringido e intermitente del estado real.

El artículo 425.3, b) conforme su texto normativo dispone la posibilidad al órgano Jurisdiccional que tiene como competencia en grado de apelación sobre una sentencia absolutoria, la posibilidad de revocarla y condenar al procesado; lo que consideramos con la premisa de que el imputado fue condenado al referido procedimiento de interrogatorio por la inocencia original y la liberación, el mejor procedimiento para la protección real y la búsqueda de la tutela judicial efectiva debe respetar los principios de constitución y garantía del debido proceso.

Por su parte, el Dr. Fernando Ibérico Castañeda, Señaló en su obra titulada "Recursos y condenas contra los absueltos": "En este sentido, si combinamos los casos plurales con el principio de igualdad de procedimientos, las partes contrarias pueden Interrogatorio. Se revisará en otra situación, y su reclamo podrá buscar la decisión de revocar la sentencia A quo, independientemente del significado de la persona en disputa. No objetamos la posibilidad de revocar la absolución y enmendar la condena Siempre que la decisión sea tomada por una autoridad competente, por tanto que no solo puede revisar los vicios o errores, sino también reevaluar los materiales de prueba proporcionados, combinados y tomados en primera instancia. De lo dicho hasta aquí podemos concluir preliminarmente que, a nuestro criterio, es normativamente correcto permitir que se impugne una sentencia absolutoria, por parte del sujeto procesal a quien la ley le haya otorgado tal posibilidad y siempre y cuando se halle legitimado por el agravio; y de igual manera también consideramos normativamente correcto permitir que la instancia de revisión, pueda condenar al absuelto, siempre y cuando tenga las facultades de ser instancia y por ende con capacidad de revaloración probatoria. Es por ello que en sí mismo no cuestionamos el contenido del artículo 425.3.b".

Por otro lado, también se han producido pronunciamientos en contra de la condena del absuelto como el realizado por el Juez Supremo, Dr. Jorge Luís Salas Arenas, quien en su libro titulado "Condena al Absuelto", ensaya algunos razonamientos en contra del otorgamiento de dicha facultad a la Sala de Apelaciones, señalando que:"(...) Debido al desarrollo de los juicios, la emisión de la sentencia de segunda instancia está sujeta a lo dispuesto en el artículo 425 de la Nueva Ley de Procedimiento Penal. La apelación para revocar la sentencia original, siempre que cumpla con los requisitos del reglamento de admisión (artículo 425.5), pero no cumpla la apelación o revisión del juicio condenatorio del recién condenado, vulnerando así el derecho de revisión.

En consecuencia, se vulnera el derecho a la doble instancia, así como la Reformado in Peus, precisando que en su actuación como Juez Superior de la Sala de Apelaciones de Arequipa realizó un control difuso, en el expediente N°2008-1272-15, en el cual declaró inaplicable al caso en concreto, parte del artículo 425.3.b. del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957)".

Luego, en el 2013, el autor nacional Fernando Vicente Núñez Pérez; publicó su obra titulada "La condena del imputado absuelto en instancia única y el recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal" en la cual esgrime fundamentos para oponerse a la condena del absuelto, señalando que: "Esto nos permite entender que, además de la doctrina y las instituciones judiciales nacionales (incluyéndonos a nosotros mismos), de hecho, los artículos 419 °, 2 y 425 ° .3.b de la Nueva Ley Procesal Penal son actualmente ineficaces. Es legal porque el legislador no proporcionó un procedimiento para que el convicto inocente de segunda instancia impugnara la decisión mediante un recurso ordinario, por lo que su condena fue revisada por otro tribunal.

En el mismo sentido, el doctor Arsenio Ore Guardia anunció una vez que si se llega a un acuerdo en plenario (2010) se atenderá la institución para la absolución de condenados,

y objetó esto. Posición. Mencionó las instituciones anteriores y señaló: "Con respecto a la condena del absuelto, podemos confirmar que la condena en segunda instancia en sí no violó muchos casos, pero contradice las disposiciones anteriores la siguiente restricción: Cuando el imputado fue condenado por primera vez, Presionará al imputado, y podemos apoyar esta afirmación en tres aspectos: a) La Proporción de Legislación; b) el contenido de la constitución; y c) La Interpretación de la Corte Constitucional. La Proporción de Legislación.

1.3.4.2.- La condena del absuelto y la doble instancia

Históricamente se puede señalar que, por su origen, el litigio dual no se considera una garantía para las partes que participan en el Proceso Judicial; por el contrario, en el sistema de investigación, la apelación es una manifestación del poder del rey, y el poder del rey se delega a las distintas Jurisdicciones del Tribunal Superior. Funcionarios, Tribunales de Apelación, hasta el Juez de Primera Instancia.

Se cree que este mecanismo puede lograr un control vertical sobre las decisiones de los jueces, pero solo si no se desvían de la voluntad del rey o de la ley. Fue solo en la Revolución Francesa de 1789 que el doble procesamiento se convirtió en una garantía para el acusado. Así parecen entender esto los instrumentos internacionales que regulan las instancias dobles:

“...La potestad de revisión por parte del Tribunal Superior es el derecho del condenado... ”; De hecho, el imputado tiene el derecho de doble apelación, el cual es generalmente reconocido porque se entiende que quien impone sanciones punitivas a todos tiene derecho a controlar la legalidad de la sentencia. Y equidad, que conduce a la legitimidad y equidad del juicio del acusado. Se cree que los recursos en actividades delictivas son en realidad particularmente beneficiosos para el acusado; (Gaceta, 2010) Sin

embargo, no ocurrirá lo mismo con otros sujetos procesales, porque en otras leyes se restringe el derecho a un nuevo juicio y en algunos casos no tienen este derecho, por ejemplo, los fiscales en Estados Unidos no pueden levantar una absolución. Apelación. ; O actores civiles que solo pueden apelar por una indemnización extrema.

Modernamente se dice que la segunda instancia es un conjunto de actos procesales, seguidos por el tribunal, cuyo nivel de conocimiento es inmediatamente mejor que el de la primera instancia, y permite que el tribunal de apelaciones conozca hechos y cuestiones legales conocidas por el tribunal de primera instancia.

Asimismo, la revisión no significa otra cosa que el derecho a someter la sentencia condenatoria a un tribunal superior, por otro lado, para esta revisión, es solo una declaración de culpabilidad y sentencia. (Asendo, 2008)

Sin embargo, dependiendo del sistema procesal utilizado, esta inspección puede tomar dos formas: la primera permite que los superiores directos revisen los "hechos" y las "leyes" y realicen una revisión completa del caso; y la segunda, la revisión de sanciones, Pero solo relacionado con el error indicando, es decir, el defecto que ocasionó Aquo en la ejecución, inaplicabilidad e interpretación de la ley penal; por lo tanto, constituye un sistema de caso único, pues una vez dictada la sentencia de primera instancia, el nivel superior asumirá la autoridad debida al recurso. Revisar específicamente la parte legal de la sentencia.

Pero dentro de la primera forma mencionada, Hay otros dos métodos de procedimiento para revisar las apelaciones. De hecho, la apelación puede implicar una nueva revisión del caso anterior, o solo la verificación de la sentencia emitida en el caso siguiente. En el primer caso, afrontaremos un nuevo juicio, como dicen en la ley alemana, permitiendo que el "primer juicio" vuelva a comprobar todo y acepte nuevas pruebas. En el segundo caso, la resolución de apelación permite que el anuncio o revisión alcance el punto de vista

controvertido señalado por el impugnador, limitando así la revisión de la resolución inicial del juicio.

. Al primero de los sistemas también se le llama sistema de apelación plena y al segundo sistema de apelación semiplena o de motivos limitados, ya que les impide a los tribunales de apelación la iurisdictio ad integrum que una segunda instancia supone.

Por ello, técnicamente, una segunda instancia propiamente dicha, sólo se configura cuando el mérito de la causa se reproduce totalmente ante el tribunal de apelaciones, que podrá examinar directamente las pruebas de la causa y dictar una decisión propia en la que podría valorar dicha prueba por sí y establecer los hechos justiciables como producto de ello y con Independencia de lo que haya expresado el tribunal de instancia. En consecuencia, la repetición total del juicio oral ante el tribunal de alzada es lo más parecido a una verdadera segunda instancia que puede lograrse en materia de procedimientos orales y con inmediación; pues aquí el juez de apelación si examinaría prácticamente el mismo contenido de la causa que examinó en su momento el tribunal de primera instancia, con la posibilidad, incluso, de depurarlo o ampliarlo cuando fuere necesario hacerlo.

Debido a ello, podemos señalar que nuestro sistema no acoge el sistema de apelación plena, en el sentido de que tendría que repetirse de manera integral todo el juicio oral en segunda instancia; por el contrario, lo que se acoge es el sistema de apelación de motivos limitados, ya que el recurrente tendrá que señalar los extremos de la resolución que le causan agravio y cuál es ese agravio, admitiéndose sólo los medios de prueba “nuevos” que se regulan en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal.

1.3.4.3.- Las ventajas e inconvenientes de la doble instancia.

El tema de la doble instancia penal abarca un territorio amplio en el que deben analizarse múltiples cuestiones. Tanto los contenidos de un verdadero y efectivo recurso de

apelación, como las ventajas y los inconvenientes de la única y de la doble instancia. Asimismo, también resulta importante Examinar las obligaciones de los signatarios en los textos internacionales para introducir ejemplos dobles en su sistema de derecho penal y la amplitud de las obligaciones.

El argumento a favor del litigio dual, que se puede decir que es de sentido común, es que el litigio dual proporciona un hipotético entorno más favorable para la justicia de la resolución de casos. A la gente le interesa porque se asume que la legislación de los juzgados superiores debe estar orientados y capacitar al personal que labora en los tribunales inferiores con la finalidad de mejorar la calidad de la administración judicial y regular el ámbito de aplicación de la ley, reduciendo así el espacio para sentencias contradictorias.

Por su parte, Fairen, (1990), hace referencia a las insuficiencias psicológicas, y de técnicas jurídicas que se ven inmersas en las resoluciones judiciales que son revisadas tanto en primera como en segunda instancias y de los errores judiciales que se ven inmersas.

Por tanto, los argumentos son

- a) La confianza.
- b) La seguridad.

Por lo tanto, la segunda instancia contribuye a reducir el posible error. Ese segundo Tribunal que reexamina el caso es, normalmente, un Tribunal colegiado y más experimentado. Además, la segunda instancia funciona dentro del sistema como elemento de control respecto del Tribunal de Primera Instancia, evitando arbitrariedades. Al establecer dentro del sistema que una segunda instancia revise lo hecho por otro Tribunal, obliga a éste a ser respetuoso con la ley y escrupuloso en sus decisiones, pues, sabe que sus resoluciones son o pueden ser objeto de control. (Maier, 1996).

1.3.4.4.- El tribunal constitucional y la doble instancia.

No ha sido un tema ajeno a los Intereses del Tribunal Constitucional Peruano, por el contrario, ha expedido muchos pronunciamientos respecto a la materia. En este sentido, el T.C señala que a la pluralidad de instancias está satisfecho, cuando menos, con la instancia doble, señalando que: Este derecho a la instancia doble de alguna manera garantiza que los justiciables, en la sustanciación de un determinado proceso, tenga a solicitar las resoluciones que los afectan, ante jurisdicción superior.

Asimismo, el Tribunal Constitucional indica que desde el momento que a una persona se le respetan sus derechos de manera enunciativa, es por el respeto de tutela procesal efectiva.

“Aquí se precisa que tanto el Tribunal que el Constitucional como la doctrina especializada tienden a incluir el derecho de recursos dentro de la Tutela Judicial Efectiva así como dentro de la pluralidad de instancias; lo que no es descabellado ya que si no estuviera regulada taxativamente la segunda.

1.3.5.2.- El derecho internacional

1.3.5.2.1.- La jurisprudencia C.I.D.H.

La condena del absuelto es una institución directa e íntimamente vinculada con el derecho a recurrir la sentencia que condena, por ello resulta sumamente importante conocer cuáles son los pronunciamientos más importantes que ha desarrollado la Corte, sobre el derecho a recurrir la condena, en su calidad de suma intérprete de la convención.

Se toma en consideración el caso Baena Ricardo vs. Panamá, el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.

La Corte, se pronuncia sobre la condena del absuelto, ya que en el caso Oscar Alberto Mohamed vs. Argentina.

1.3.6.- Delitos contra el patrimonio

Los delitos contra el patrimonio se ubican en el Título V del Libro segundo del Código Penal, agrupados en un mismo capítulo de “Delitos contra la propiedad”. El legislador, manteniendo lo normado del 1924, consciente de todos los problemas conlleva el uso del término “Propiedad”, teniendo en cuenta que tal definición no acapara en su totalidad los comportamientos típicos que se acogen en el Título V, por tanto en el derecho penal como en el derecho civil, se utiliza el término “patrimonio”.

El concepto de patrimonio nunca sostiene un contenido claro que permita resolver los problemas o situaciones que trazan estos delitos situación que mantiene posiciones distintas tratando de esclarecer dicho significado. Siendo cuatro las tesis planteadas en torno al concepto de “patrimonio”.

1.3.6.1.- Concepción jurídica de patrimonio

Se consideran derechos patrimoniales aquellos que son reconocidos como derechos patrimoniales subjetivos por el Derecho privado o público.

Entre críticas que objetan a este enfoque, se recalca la que afirma la dificultad de definir qué se entiende por derechos patrimoniales subjetivos, puesto que este concepto, puede ser extenso o concreto. Así, si se desentraña largamente, presumirá que la lesión de un derecho sin valor puede señalarse como un daño patrimonial. Siendo de ésta manera como restrictiva, se suprimirán como posibles lesiones al patrimonio las señaladas que recaigan sobre bienes con valor económico pero que no estén jurídicamente concretados en derechos subjetivos, lo cual origina evidentes lagunas de punibilidad.

1.3.6.2.- Concepción económica de patrimonio.

Está conformado por la sumatoria de valores económicos que pertenecen a una persona, no importando que éstos tengan reconocimiento jurídico.

1.3.6.3.- Concepción patrimonial personal

Otto Harry, el concepto de patrimonio depende de la opinión del sujeto pasivo de la infracción. El patrimonio es una garantía objetiva para el desarrollo subjetivo, recalcando esencialmente la cuantía de uso de las cosas sobre el valor económico.

1.3.6.4.- Posición «mixta» de patrimonio.

Es ésta la posición actual de la doctrina con carácter mayoritario. El patrimonio está compuesto por la sumatoria de los valores económicos en disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico.

En conclusión, el bien jurídico protegido en este Título es el patrimonio, interpretado según una concepción mixta o jurídico-económica del patrimonio.

A este respecto, se han sostenido distintas posiciones, entre las que destacan:

1.- Concepción privatista dependiente del Derecho Penal: Es la posición tradicional según la cual el Derecho Penal sería accesorio del Derecho Civil a la hora de definir y atribuir un significado a los términos jurídicos recogidos en la descripción legal de los diferentes tipos penales, cuando éstos procedan de esta rama del ordenamiento jurídico.

Lo que implica aseverar la existencia de una aproximación de conceptos, hechos que no coincide con la realidad. Por otro lado, no toma en consideración las exigencias particulares del Derecho Penal.

2.- Concepción autonomista pura o teoría autónoma del Derecho Penal: partiendo del carácter constitutivo y no meramente sancionador del Derecho Penal, lo que hace considerar a conceptos usados por el Derecho Penal significan y contienen otros sectores del Derecho.

3.- Concepción de la interposición teleológica: en la actualidad la definición de una tercera corriente en busca de la definición de los términos que son empleados por el Derecho Penal basados en interpretación fundamentalmente teleológica de los tipos penales.

Siendo esto una problemática de interpretación que deberá ser resuelto en cada caso particular.

1.3.6.5.- Clasificación de los delitos contra el patrimonio

Los delitos patrimoniales se clasifican bajo los siguientes criterios:

a) Según se obtenga un determinado enriquecimiento, se distinguen en:

1. Delitos de enriquecimiento:

Delitos en los que el sujeto activo tiene ventaja patrimonial a través de la apropiación ilícita, estafa, robo, hurto, mediante diversas modalidades siendo la principal el apoderamiento(robo, hurto), o la defraudación que se da a través de la relación de confianza o engaño entre los sujetos activo y pasivo; la diferencia entre estos delitos es la forma o interés de enriquecimiento, asimismo debe señalar que puede darse un enriquecimiento no efectivo, a consecuencia del bien que no permite que surta tal efecto de lucro.

2. Delitos sin enriquecimiento: En este tipo de delitos el sujeto pasivo ocasiona daños sobre el patrimonio., produciendo el perjuicio económico.

b) Según el objeto material sobre el que recae el comportamiento típico, pueden clasificarse en:

1. Delitos que recaen solo sobre bienes muebles: Hurto, robo, apropiación ilícita, receptación.
2. Delitos que recaen solo sobre bienes inmuebles: Usurpación.
3. Delitos que recaen sobre bienes muebles e inmuebles: Estafa, extorsión, daños.

1.4.- Formulación del Problema

¿De qué manera se da la incongruencia por falta de motivación judicial en las sentencias controversiales al imputado, siendo de absolución en primera instancia y su posterior condena en Sala de Apelación en los delitos contra el patrimonio en el Poder Judicial de Chiclayo?

1.5.- Justificación e importancia del estudio.

La presente investigación se considera importante debido a que desde que entró en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, ha tenido muchas modificaciones, respecto a una sentencia condenatoria al absuelto en primera instancia, señalamos la existencia de pronunciamiento jurisprudenciales y doctrinales que los operadores deben de analizar, entre ellos Sala de apelaciones de Trujillo en el Expediente N° 02850-2010, Caso García Rodríguez, ejecutoría suprema del 20 de setiembre del 2012. Otro antecedente jurisprudencial es del Tribunal Superior de Arequipa, en el Expediente N° 12172-2008 del Caso Adcco CCanahuire, mediante Resolución del 22 de junio del 2011. Por tanto Existe una inquietud por evitar se vulneren los derechos debidamente protegidos por la constitución política de los justiciables, específicamente el de tener un recurso amplio y eficaz.

Encontramos justificación en el presente estudio, en la búsqueda de establecer de manera sistemática el tratamiento normativo adecuado que se le debe dar a la situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y

su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio en el poder judicial de Chiclayo.

En necesario hacer una evaluación legislativa a ésta institución, ya que aparece en Perú, normada en el Código Procesal Penal del 2004; sin embargo dicha regulación resulta ser distinta y hasta opuesta, con la existente en el Código de Procedimientos Penales de 1940; pues en dicho Código, no le reconoce tal facultad al Aquem, (sala) pues solamente podían declarar la nulidad y se ordenada un nuevo juicio oral; dicha situación crea una gran controversia suscitada cuando ambos cuerpos de leyes se encuentran influenciados en la norma, desde nuestra Carta magna de 1993, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Amparado al principio de no contradicción formal, “se interpreta que dos juicios contradictorios se considera que no pueden ser verdaderos al mismo tiempo y en una misma relación”, entonces aclarando se dice que un ordenamiento jurídico unitario que se encuentra influenciado en la normatividad por las mismas fuentes; empero, existen dos regulaciones opuestas sobre un mismo hecho, debiéndose verificar cuál es la regulación que mejor se acomoda a nuestra Carta magna y a los tratados internacionales.

Es indispensable abordar la presente investigación a efectos de arribar a la obtención de mecanismos procesales que permitan la realización de la institución de la condena del absuelto pero sin que se vulnere la protección jurídica de los justiciables a que la sanción penal impuesta, al ser la primera, sea materia de una revisión amplia e integral por otro órgano jurisdiccional; es decir, se busca articular la situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y posterior condena en delitos contra el patrimonio a gozar de una nueva instancia especial para estas situaciones jurídicas.

Al presente trabajo de investigación, también se le puede dar una justificación Constitucional, ya que se podría interpretar que la facultad de emitir una sentencia condenatoria a quien ya recibió en primera instancia con una absolutoria, debido a que la sala de apelaciones cumple el propósito protector del derecho de los victimas a conseguirse imponga justicia sobre sus problemas; entonces en éste estadio se hallaría un soporte constitucional al encontrarse comprendido en el debido proceso.

La investigación respecto de una sentencia condenatoria a quien ya recibió en primera instancia con una absolutoria, dada a la sala de apelaciones, también tiene una justificación académica, pues permitirá que los alumnos que se encuentran en los ciclo finales de estudio de derecho, puedan analizar las sentencias que tienen ésta situación jurídica, pero se encuentran inmersas a buscar expedientes respecto a los delitos contra el patrimonio que se hayan dado en el distrito judicial de Lambayeque en el año 2019.

1.6.- Hipótesis.

Si, existe incongruencias por falta de motivación judicial en las sentencias controversiales al imputado, siendo de absolución en primera instancia y su posterior condena en Sala de apelación entonces se debería dar mejor derecho del condenado en delitos contra el patrimonio, juzgados penales de la provincia de Chiclayo.

1.7.- Objetivos.

1.7.1.- Objetivo General.

Establecer la situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en Sala de apelación en los delitos contra el patrimonio en el Poder Judicial de Chiclayo.

1.7.2.- Específicos

- Desarrollar la doctrina de los delitos contra el patrimonio en la legislación peruana.
- Analizar la doble instancia procesal en la legislación peruana en el proceso penal peruano.
- Analizar los resultados obtenidos del cuestionario respecto a sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en Sala de apelación en los delitos contra el patrimonio en el Poder Judicial de Chiclayo.

II. MATERIAL Y MÉTODOS:

2.1.- Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1.-Tipo de investigación.- Aplicada, pues buscamos reproducir conocimientos que se apliquen directamente a los problemas de la sociedad respecto al acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en delitos contra el patrimonio – poder judicial de Chiclayo.

Considerada aplicada debido a la plataforma de una investigación básica en las ciencias formales, se formulan problemáticas, alternativas de solución en los trabajo de situaciones sociales para ser resueltos. Ñaupas & E (2014).

2.1.2.-Diseño de investigación.

2.1.2.1.-Descriptivo. Es un método científico que involucra la observación y descripción del comportamiento de un determinado sujeto o situación sin influir sobre él o ello de ninguna manera. Novoa, (2014). Dicho esto, nos referimos a la situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en delitos contra el patrimonio – poder judicial de Chiclayo.

Enfoque.

Cualitativo. – debido a que la situación es subjetiva, está basada en apreciar e interpretar nociones por parte del investigador, en estos casos es imposible distanciar las ideas o conocimientos que se ha conseguido del sujeto cognoscente.

El investigador realiza un proceso de análisis personal para entender las situaciones reales que se investiga, usando procedimientos como son el inductivo y el procedimiento concreto mediante la observación y la interpretación de las situaciones de la realidad de

teniendo en cuenta las experiencias pasadas de diferentes mecanismos o factores que le puedan servir. De Souza (2009).

En la presente investigación tesis, se analiza una problemática procesal que se muestra en sentencias condenatorias de segunda instancia a aquellos que fueron absueltos en primera instancia, situación estudiada con un diseño descriptivo de la realidad jurídica procesal en el nuevo Proceso Penal peruano.

2.2.- Población y muestra y muestreo.

2.2.1.-Población

Población conformada por 50 profesionales del derecho en la rama penal (operadores jurídicos), concentrados en el Poder judicial - Lambayeque, precisando los Juzgados penales y Salas Penales.

Para los estudios de ciencias sociales la población viene a ser, el grupo de individuos o instituciones en donde se realizará la investigación. En el presente caso se cuenta con una población accesible, que viene a ser la población disponible y por efecto sirve para realizar el estudio. Hernandez (1996).

2.2.2.-Muestra.

Es una parte de la población que se ha tomado como referencia en el trabajo de investigación, que ha sido seleccionada por conocimientos varios, sin perder la finalidad que representa el universo. Siendo así, una muestra es específica siempre y cuando reúna las particularidades de los individuos que componen el universo. Fernandez (1993)

La muestra obtenida es resultado de las encuestas practicadas:

Juez	01
Asistentes de función fiscal	02
Abogados defensa libre	17
Total	20

2.2.3.-Muestreo.- Es una herramienta que nos permite obtener muestras específicas, de confianza, esperando que el resultado trascienda en el universo. Ander-Egg (1972). Para ésta trabajo, se utilizó las preguntas abiertas (cuestionario), las que nos permitieron apreciar los puntos de vista de los encuestados.

2.2.4.-Muestreo No probalístico. – basado en instrucciones que no manejan la ley del azar ni el procesamiento de datos por tanto las muestras que se obtienen son inclinadas y difícilmente se podrá establecer el nivel de seguridad, de los resultados obtenidos en la investigación.

2.2.5.-Criterio del investigador.- En la presente investigación se tomará el muestreo por accidente; lo que quiere decir que el encargado dela investigación selecciona los sujetos de la muestra según las situaciones de mayor disposición. Ñaupas & E (2014)

2.3.- Variables, Operacionalización.

2.3.1.- Variable independiente.

- La situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena.

2.3.2.- Variable dependiente

- Sala de apelación en los delitos contra el patrimonio en el poder judicial de Chiclayo.

2.3.3.- Operacionalización.

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem	Técnica de instrumento de validación de datos
V1 La situación Jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena.	Sentencia	Resolución Jurisdiccional mediante el cual el acusado es condenado o absuelto.	Anexo 03	cuestionario
	Instancia	Estadío del proceso penal		
	Absuelto	Situación dictaminada mediante Resolución judicial o sentencia judicial.		
V2 Sala de apelación en delitos contra el patrimonio en el poder judicial de Chiclayo.	Apelación	Recurso que permite reexaminar la resolución impugnada por el superior jerárquico,	Anexo 03	Cuestionario
	Instancia	Estadío del proceso penal		
	Condena	Resultado que sostiene una sanción penal que seda en una Resolución judicial		
	Delitos contra el patrimonio	Delito cometido contra los bienes susceptibles de valoración económica y reconocidos por e derecho.		

2.4.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Técnicas, vienen a ser los procedimientos y herramientas utilizadas para recoger los datos e informaciones necesarias con la finalidad de demostrar la hipótesis.

La investigación de tipo cualitativa, tiene sus técnicas particulares; entre ellas: la observación en sus diversas particularidades, otra vendría a ser una lista de cotejo siendo el instrumento principal, encuesta, que se encuentra comprendida en entrevista y el cuestionario, así como sus pertinentes instrumentos. Ander-Egg (1972).

La observación, La observación una técnica muy importante para la investigación social, siendo entre una de las más antiguas y fiables, muy utilizada para la recolección de datos e informaciones, que permiten comprobar una hipótesis Ander-Egg (1972).

Para el trabajo desarrollado con los abogados especialistas en derecho penal se utilizó el instrumento de ficha o guía de observación.

El cuestionario, El cuestionario es un modo de identificar la técnica de la encuesta, de esta manera aclara a un grupo sistemático de preguntas escritas, en un documento, que están vinculadas a la hipótesis de trabajo y, también a las variables e indicadores de la investigación. Teniendo como fin la recolección de información para contrastar la alternativa de solución o hipótesis del trabajo que se investiga. Ñaupas & E(2014)

El instrumento: Para elaborar el cuestionario es necesario considerar el diseño de investigación, (planteamiento, formulación del problema, objetivos, hipótesis y asimismo las variables). Tiene la siguiente estructura: nombre de la institución; presentación, introducción, el agradecimiento por aceptar su colaboración, las preguntas demográficas, instrucciones y las preguntas.

Se realizarán sencillas o fáciles; aplicando la estrategias del funnel aproach (avance en embudo), de lo general a lo más específicos. De Landsheere (1971). A continuación se plantean las interrogantes referidas a la hipótesis y también a las variables, siendo estas las más importantes, y precisas.

Análisis documentales.

Es la técnica más difundida en el proceso de investigación, se utiliza para analizar el contenido de ideas centradas en periódicos, revistas, libros, textos. Es definida como la técnica precisa para una descripción objetiva, sistemática y cualitativa. Ander-Egg, (1972).

La presente técnicas viene a ser una de las maneras de investigación, una estrategia intelectual que buscan la descripción y representación de los documentos de forma conjunta y sistemática para la descripción cualitativa de la información. Egg-Ander (1974)

En la presente Tesis, se utilizó las fuentes bibliográficas, casaciones, y materiales doctrinales que conforman el marco teórico.

2.4.1.- Confiabilidad de los instrumentos

Se aplicó una encuesta piloto, donde se llegó a trabajar con 20 profesionales del derecho en la rama penal (abogados, juez y asistentes de función fiscal), asimismo se pudo observar que los resultados son coherentes a los objetivos de estudios realizados. (Anexo 03). La misma que fue analizada mediante el sistema SPSS, con la finalidad de obtener las estadísticas de fiabilidad en el alfa de Cronbach.

2.4.2.- Validación de los instrumentos.

Validación de los expertos, el cuestionario fue verificado por 03 expertos en la materia de investigación, especialistas que destacan por sus estudios con el grado de magister. Siendo ellos:

Mg. Bertha Rengifo Vásquez.

Mg. Nery Saavedra Hidalgo.

Mg. Jhimy Frank Mocada Horna.

2.5.- Procedimientos de análisis de datos.

Para el tipo de investigación cualitativa, el procedimiento de análisis e interpretación de datos no se realiza al finalizar el proceso de recolección de datos, sino que se hace después del primer contacto con el campo de estudio, mediante una primera deliberación, e interpretación de datos, a través de la hermenéutica, pero ante la existencia de otras técnicas de recolección de datos como es:

El análisis de documentos, después de recolectar la información mediante el fichaje sea convencional o sea digital, se realiza también una reflexión, análisis e interpretación de datos mediante la hermenéutica.

Se debe realizar el control de calidad de los datos, es decir, cuidar de que los datos sean de calidad, desechando los datos dudosos o sesgados (Hernández et al. 2006: 428).

Desde el momento que han sido seleccionados y asentados los datos; se da por iniciada el procedimiento de análisis de datos. En esta fase el encargado de la investigación da inicio a reconstruir las ideas del entrevistado empezando de la contextualización de la experiencia vivida.

En la presente tesis se ha recolectado la información necesaria, la cual ha sido procesada mediante un análisis, y procesados en el procesador de texto Microsoft Office, y lencuestas serán analizadas mediante el programa SPSS, la misma que nos permite arrojar el promedio de confiabilidad.

2.6. Criterios éticos.

Se citó algunos criterios, teniendo como referencia Belmont (1979) en su obra "Principios éticos y normas para el desarrollo de investigación que involucre seres humanos".

2.6.1.- Criterio de Autonomía. - capacidad de la persona para deliberar sobre sus finalidades personales y de actuar bajo la dirección de las decisiones que pueda tomar.

2.6.2.- Justicia. - Es la equidad en la distribución de cargas y beneficios. Criterio para saber si una actuación es o no ética, desde el punto de vista de la justicia.

2.7. Criterios de Rigor científico.

2.7.1.- Validez. - consiste en la interpretación correcta de los resultados y se convierte en un soporte fundamental de las investigaciones cualitativas. Hernández (2003).

2.7.2.- Credibilidad o valor de la verdad. Permite evidenciar los fenómenos y las experiencias humanas tal y como son percibidos por los sujetos.

2.7.3.- Confiabilidad. - permite conocer el papel del investigador durante el trabajo de campo e identificar sus alcances y limitaciones para controlar los posibles juicios o críticas que suscita el fenómeno o los sujetos participantes.

III.- RESULTADOS

3.1.- Presentación de los resultados

Los resultados del cuestionario realizado a la población (abogados profesionales en derecho penal), la cual ha sido señalado en la presente investigación, ha sido ingresada al sistema IBM SPSS, el cual nos arroja las estadísticas de fiabilidad que a continuación se detallan:

Personas a quienes se les practicó el cuestionario son 20.

Total de ítem (preguntas): 20.

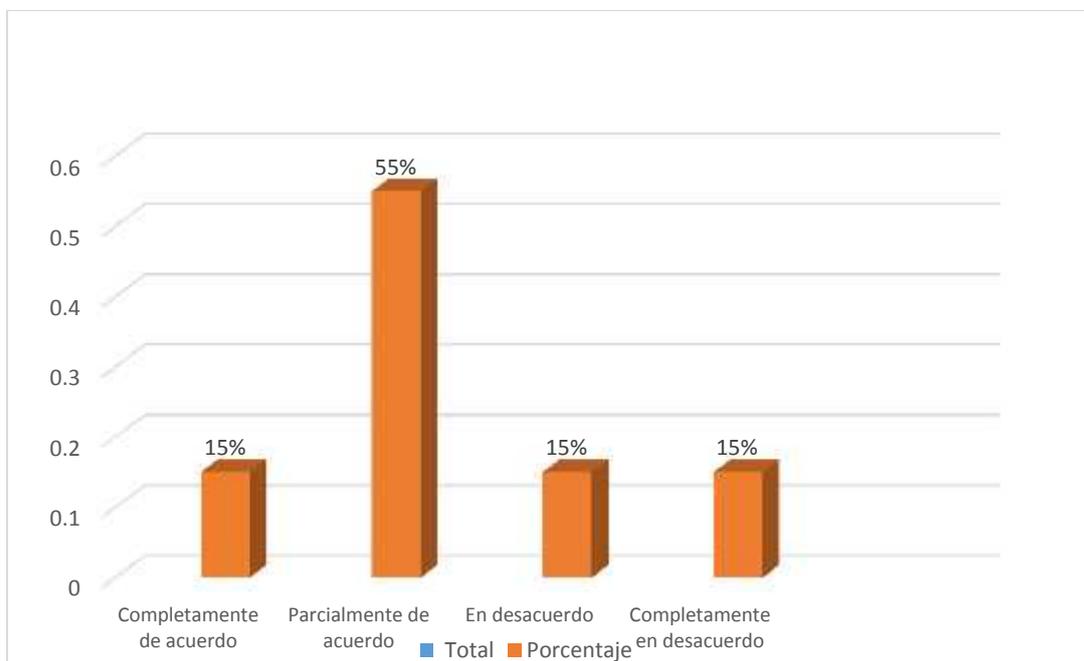
Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,900	20

Tabla 1:
Situación jurídica del acusado sujeta a nueva revisión.

Respuesta	total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	3	15%
Parcialmente de acuerdo	11	55%
Considero irrelevante	0	0
En desacuerdo	3	15%
Completamente en desacuerdo	3	15%
Total	20	100%

Figura 1:
Situación jurídica del acusado



Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De la población encuestada el 55% considera que esta parcialmente de acuerdo a la situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio debería estar sujeta a una nueva revisión, garantizando la doble instancia; 15 % considera que está completamente de acuerdo; mientras que existe un 15% que considera en desacuerdo y el otro 15% completamente en desacuerdo.

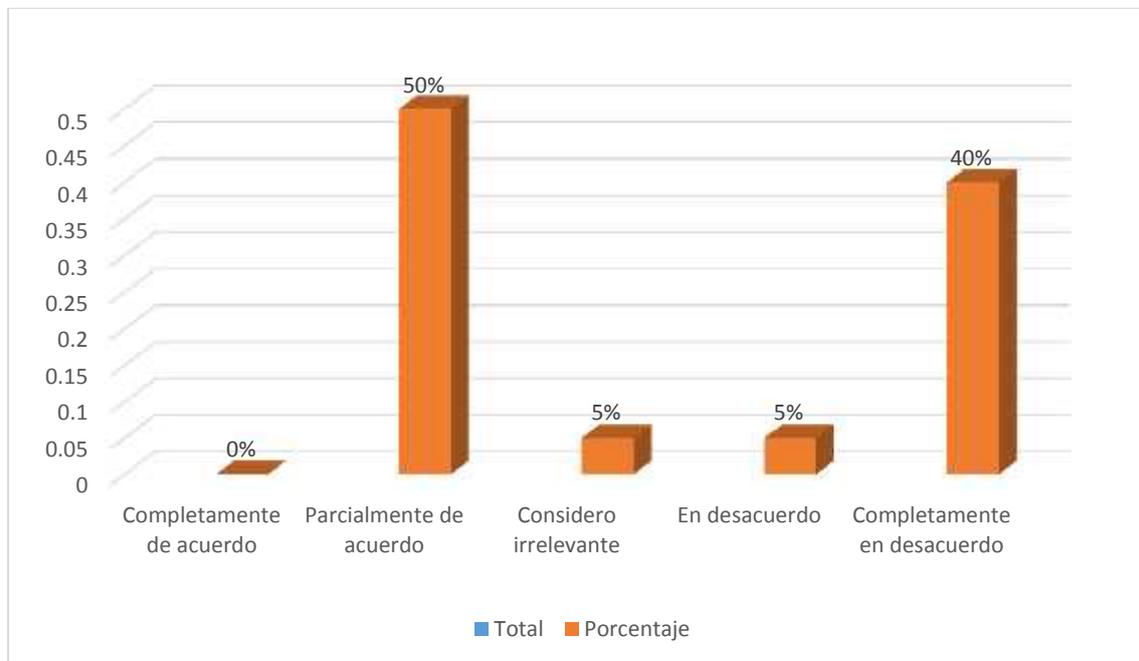
Tabla 2:

La figura de sentencias de absolución y su posterior condena vulnera el derecho a recurrir el fallo

Respuesta	Total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	0	0
Parcialmente de acuerdo	10	50%
Considero irrelevante	1	5%
En desacuerdo	1	5%
Completamente en desacuerdo	8	40%
Total	20	100%

Figura 2:

La figura de sentencias de absolución y su posterior condena vulnera el derecho a recurrir el fallo



Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De la población encuestada, el 50% ha registrado que está parcialmente de acuerdo con la aplicación de la figura de sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio, vulnera el derecho a recurrir el fallo. Situación que también encuentra un gran porcentaje, el 40% que considera que se encuentra completamente en desacuerdo, el 5% considera que se encuentra en desacuerdo y el 5% de la población considera irrelevante. Respuesta muy dividida.

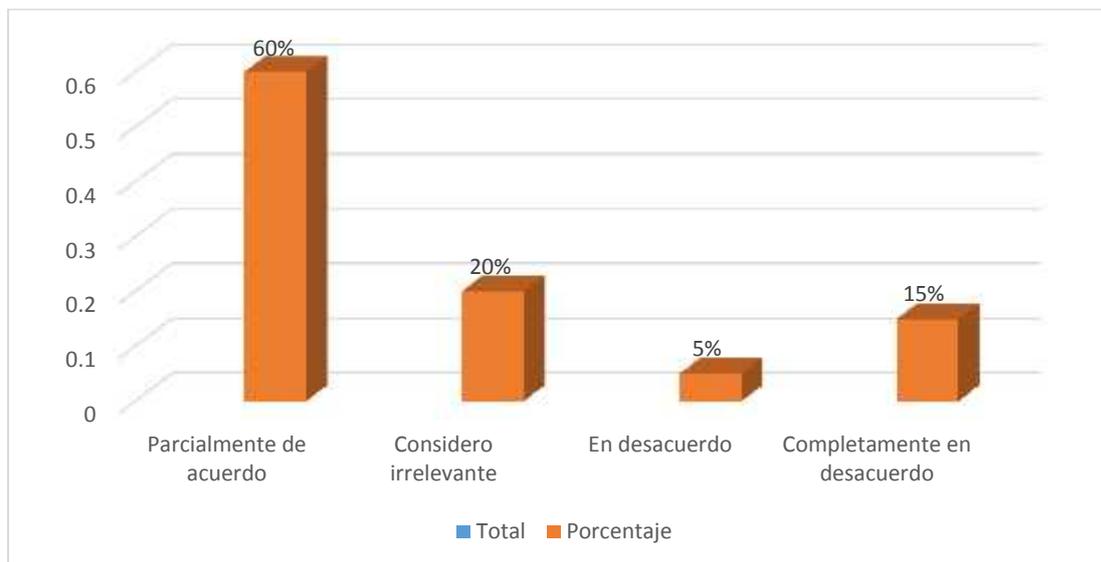
Tabla 3:

La situación jurídica del acusado

Respuesta	Total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	0	0
Parcialmente de acuerdo	12	60%
Considero irrelevante	4	20%
En desacuerdo	1	5%
Completamente en desacuerdo	3	15%
Total	20	100%

Figura 3:

La situación jurídica del acusado



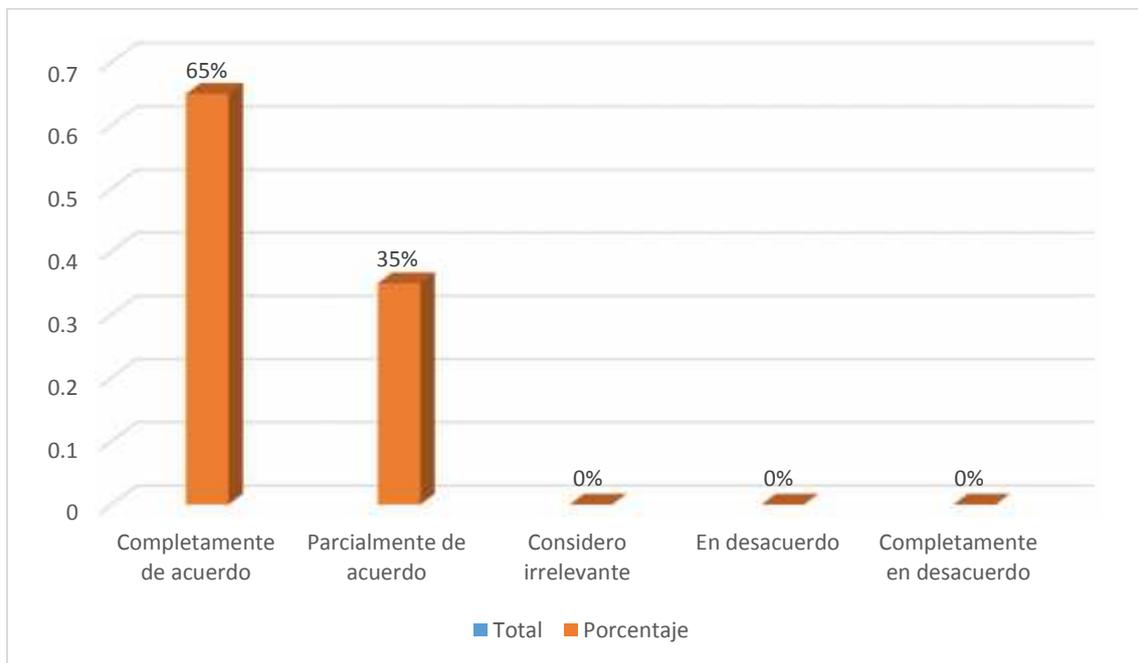
Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

El 60% de la población encuestada considera que la situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio necesita de un recurso impugnatorio que garantice el derecho a recurrir el fallo. El 20% de ellos consideran que es una situación irrelevante, el 5% está en desacuerdo y existe un 15% que condena que se encuentran completamente en desacuerdo.

Tabla 4:
Sistema procesal penal contiene un recurso impugnatorio ordinario

Respuesta	Total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	13	65%
Parcialmente de acuerdo	7	35%
Considero irrelevante	0	0
En desacuerdo	0	0
Completamente en desacuerdo	0	0
Total	20	100%

Figura 4: Sistema procesal penal contiene un recurso impugnatorio ordinario.



Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De los encuestados 65%, está de completamente de acuerdo en que se percibe la aceptación al considerar que nuestro sistema procesal penal contiene un recurso impugnatorio ordinario, sencillo, rápido y efectivo para los casos de situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio, del mismo modo existe un 35% Parcialmente de acuerdo.

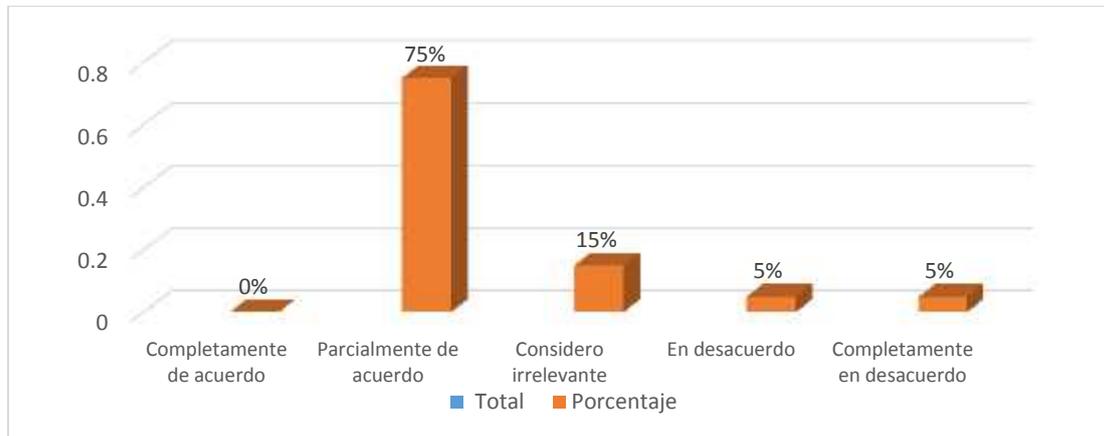
Tabla 5:

Recurso impugnatorio

Respuesta	total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	0	0
Parcialmente de acuerdo	15	75%
Considero irrelevante	3	15%
En desacuerdo	1	5%
Completamente en desacuerdo	1	5%
Total	20	100%

Figura 5:

Recurso Impugnatorio



Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De las personas encuestadas el 75% está parcialmente de acuerdo, en que debiera existir un recurso impugnatorio en casos de aplicación de situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio. Mientras un 15% considera que es irrelevante.

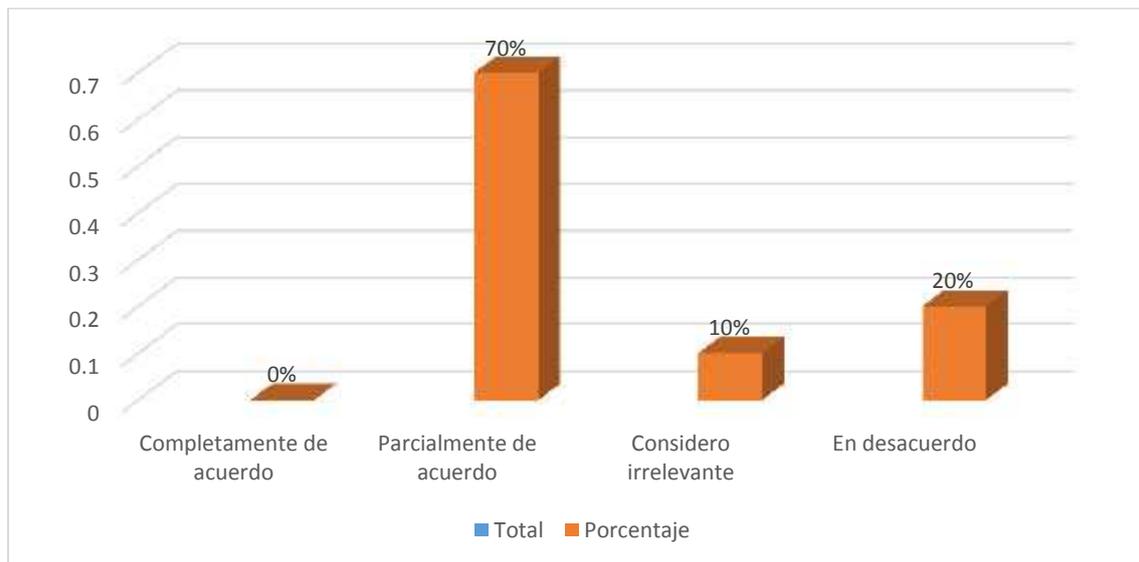
Tabla 6:

Afectación al debido proceso

Respuesta	Total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	0	0%
Parcialmente de acuerdo	14	70%
Considero irrelevante	0	0
En desacuerdo	2	10%
Completamente en desacuerdo	4	20%
Total	20	100%

Figura 6:

Afectación al Debido Proceso



Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De los encuestados el 70%, responde considerando que se genera afectación al debido proceso en los casos del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio y en desacuerdo 20%, e irrelevante un 10%.

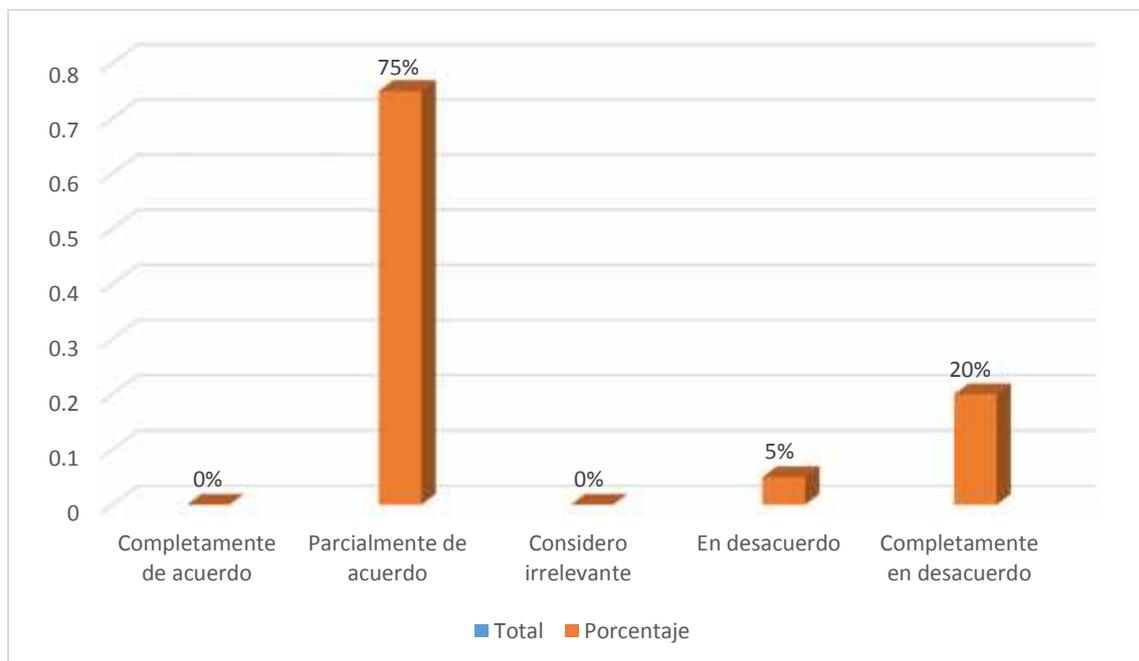
Tabla 7:

Vulnera el derecho de defensa

Respuesta	Total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	0	0%
Parcialmente de acuerdo	15	75%
Considero irrelevante	0	0%
En desacuerdo	1	5%
Completamente en desacuerdo	4	20%
Total	20	100

Figura 7:

Vulneración del derecho de defensa



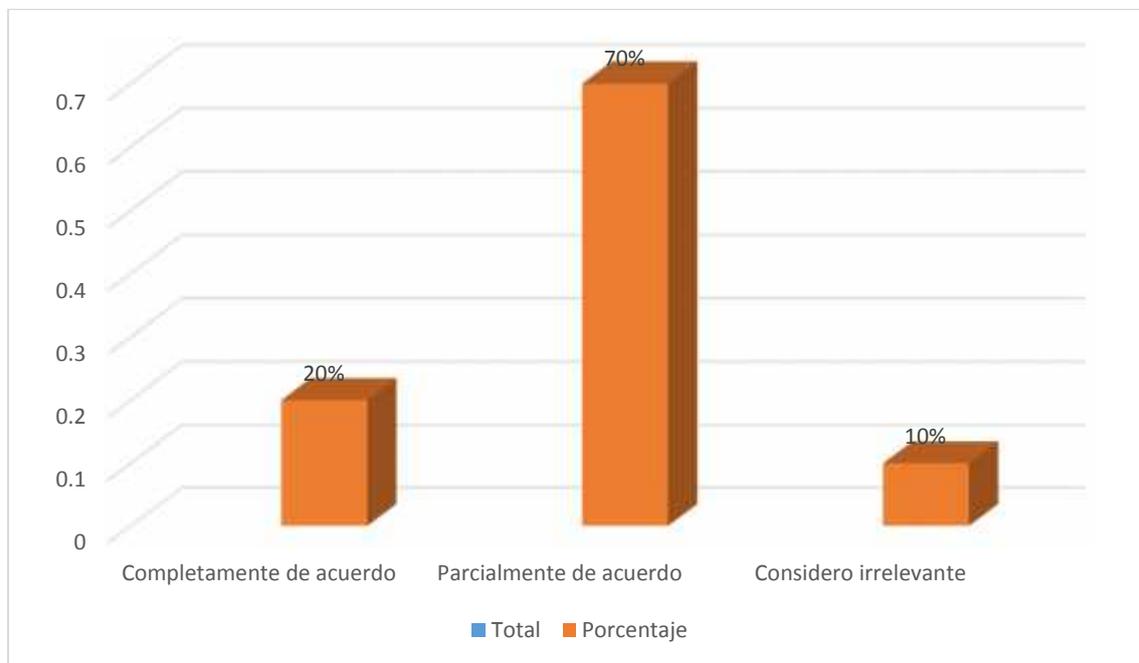
Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De los encuestados, se demuestra que el 75%, señalan que en los casos del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio vulnera el derecho de defensa, mientras un 5% están en desacuerdo y un 20% considera que está totalmente en desacuerdo.

Tabla 7:
Ampara la transgresión al principio constitucional del condenado absuelto

Respuesta	total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	4	20%
Parcialmente de acuerdo	14	70%
Considero irrelevante	2	10%
En desacuerdo	0	0
Completamente en desacuerdo	0	0
	20	100%

Figura 8:
Ampara la transgresión al principio constitucional del condenado absuelto



Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De las personas encuestadas el 70% está parcialmente de acuerdo que la Constitución Política del Perú ampara la Transgresión al Principio Constitucional del Condenado Absuelto. El 20% considera que se encuentra completamente de acuerdo y un 10% lo considera irrelevante.

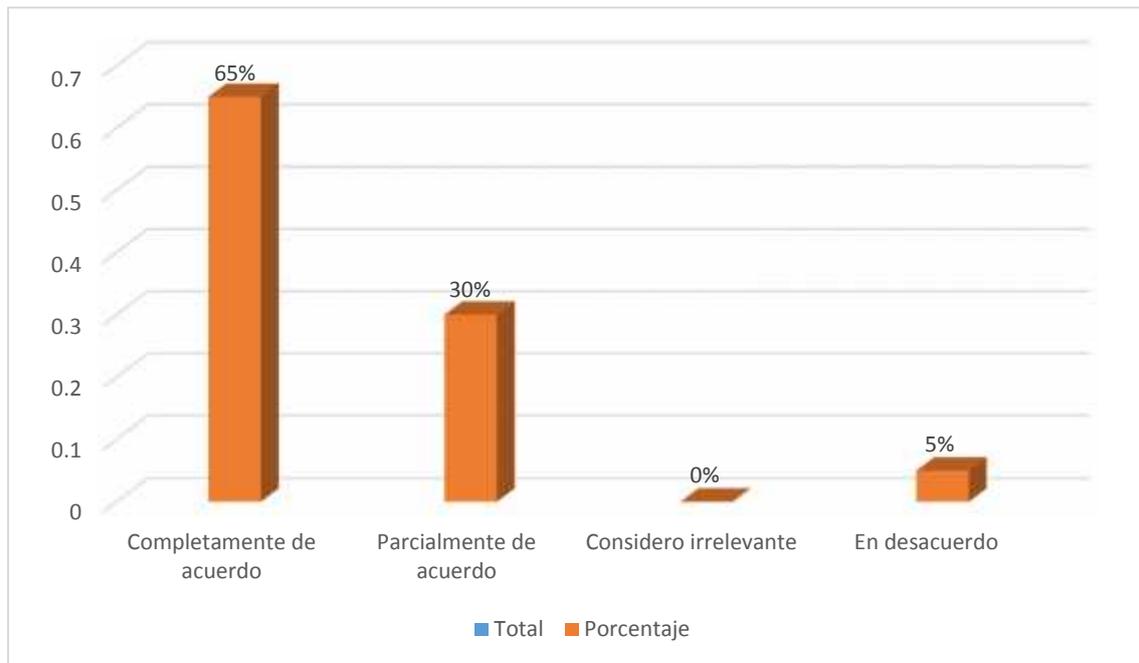
Tabla 8:

Participación de las normas internacionales

Respuesta	Total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	13	65%
Parcialmente de acuerdo	6	30%
Considero irrelevante	0	0%
En desacuerdo	1	5%
Completamente en desacuerdo	0	0%
Total	20	100%

Figura 9:

Participación de las normas internacionales



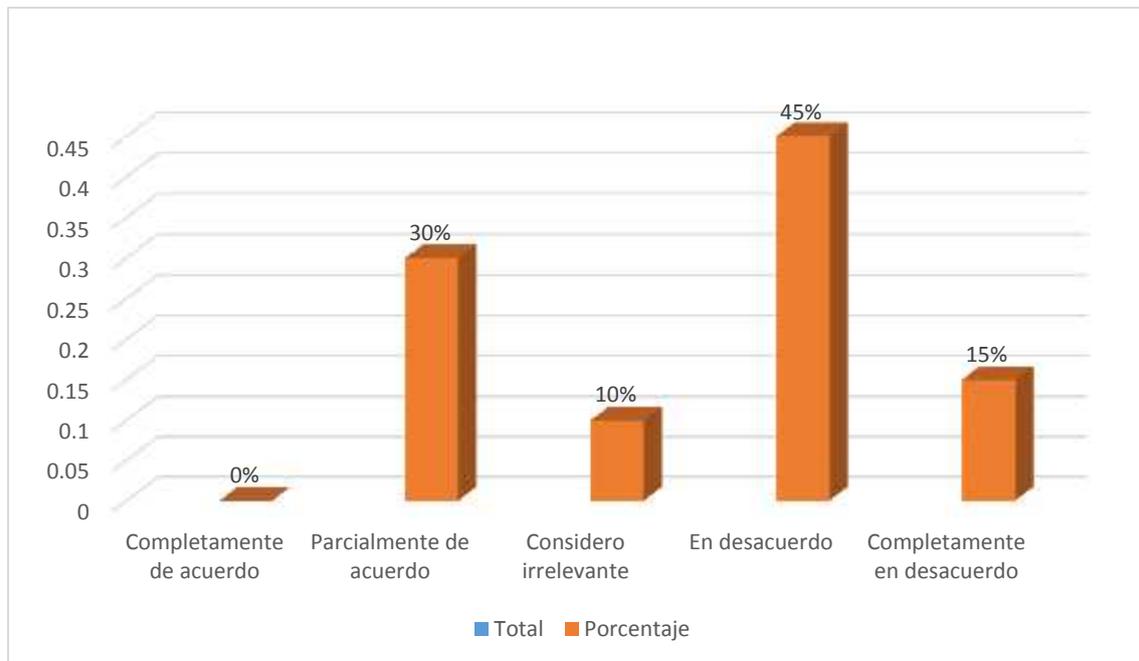
Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De los encuestados el 65% está completamente de acuerdo que se necesita recurrir a la participación de las normas internacionales en las sentencias del condenado absuelto por delito contra el patrimonio, ya que viene transgrediendo al Principio Constitucional del Derecho de Defensa 2019. El 30% lo considera parcialmente de acuerdo, y el 5% se encuentra en desacuerdo.

Tabla 9:
Necesario se deba modificar el Código Procesal Penal

Respuesta	Total	Porcentaje
completamente de acuerdo		
parcialmente de acuerdo	6	30%
considero irrelevante	2	10%
en desacuerdo	9	45%
completamente en desacuerdo	3	15%
Total	20	100%

Figura 10:
Necesario se deba modificar el Código Procesal Penal



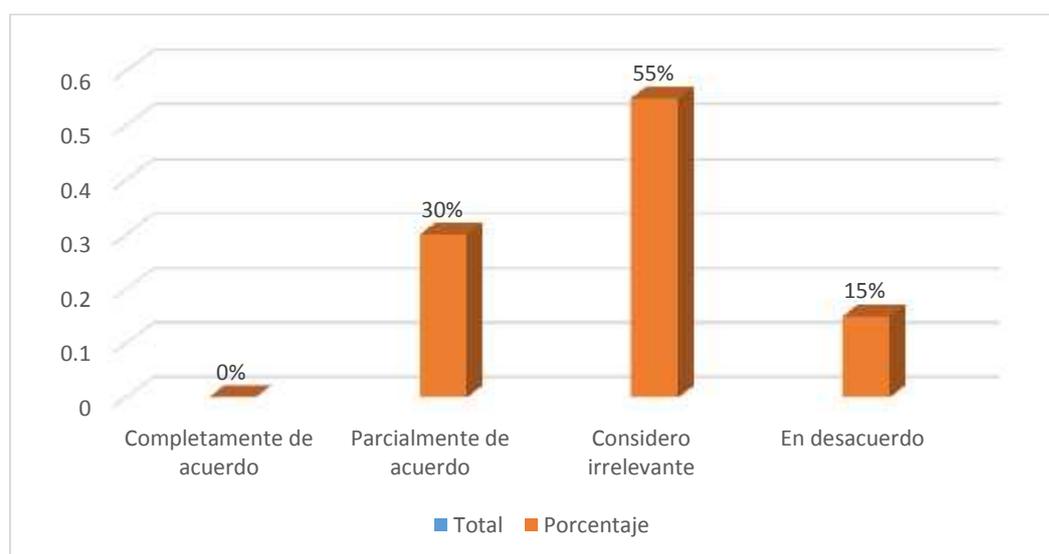
Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

Las personas encuestadas el 45% está en desacuerdo que se deba modificar el Código Procesal Penal a fin de no tener garantías Constitucionales ante los Derechos del Condenado Absuelto y la Transgresión al Principio Constitucional del Derecho de Defensa 2019. El 30% está parcialmente de acuerdo, el 10% lo considera irrelevante y un 15% está completamente en desacuerdo.

Tabla 10:
La existencia de incongruencia por falta de motivación judicial.

Respuesta	Total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	0	0
Parcialmente de acuerdo	6	30%
Considero irrelevante	11	55%
En desacuerdo	03	15%
Completamente en desacuerdo	0	0%
Total	20	100%

Figura 11:
Existencia de incongruencia por falta de motivación judicial



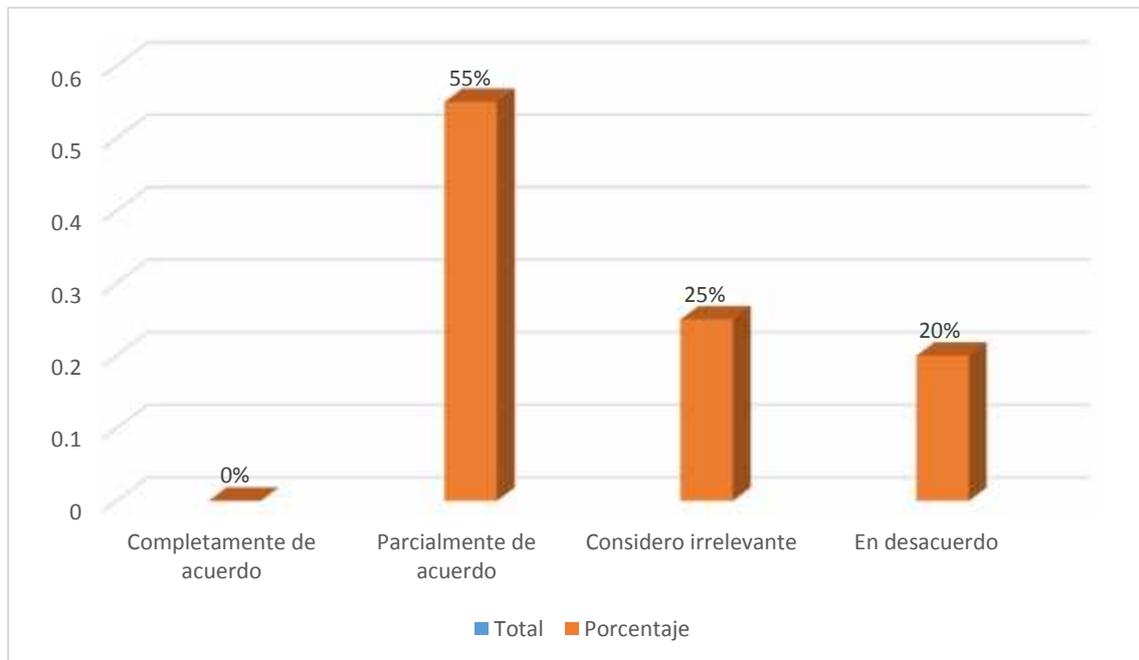
Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De los encuestados el 55% considera irrelevante la existencia de incongruencia por falta de motivación judicial en las sentencias controversiales al imputado absuelto en primera instancia y sentenciado en apelación, un 30% considera que se encuentra parcialmente de acuerdo, el otro 15% considera que se encuentra en desacuerdo.

Tabla 11:
Sala de apelación debería de brindar mejor derecho al absuelto

Respuesta	Total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	0	0%
Parcialmente de acuerdo	11	55%
Considero irrelevante	05	25%
En desacuerdo	4	20%
Completamente en desacuerdo	0	0%
Total	20	100%

Figura 12:
Sala de apelación debería de brindar mejor derecho al absuelto



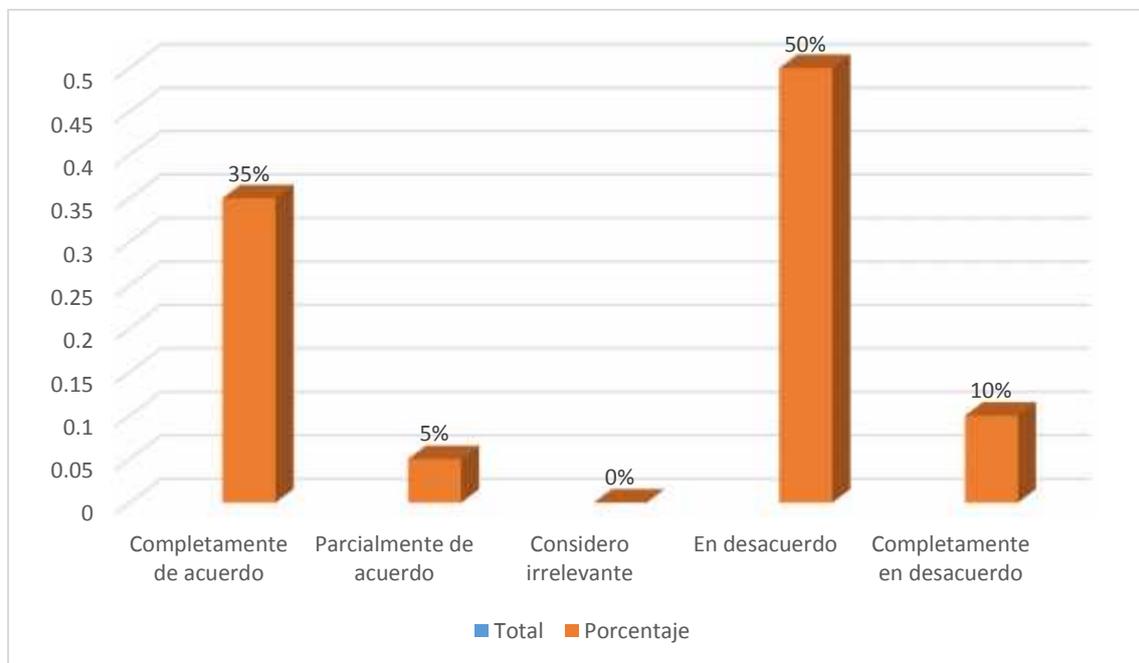
Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De los encuestados en 55% está parcialmente de acuerdo, que la Sala de apelación debería de brindar mejor derecho al absuelto en primera instancia antes de ser resuelta una sentencia condenatoria en su instancia. Un 25% considera irrelevante y el 20% en desacuerdo.

Tabla 12:
El derecho de la doble instancia procesal

Respuesta	Total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	07	35 %
Parcialmente de acuerdo	1	5 %
Considero irrelevante	0	0%
En desacuerdo	10	50 %
Completamente en desacuerdo	02	10 %
Total	20	100 %

Figura 13:
Derecho de la doble instancia procesal



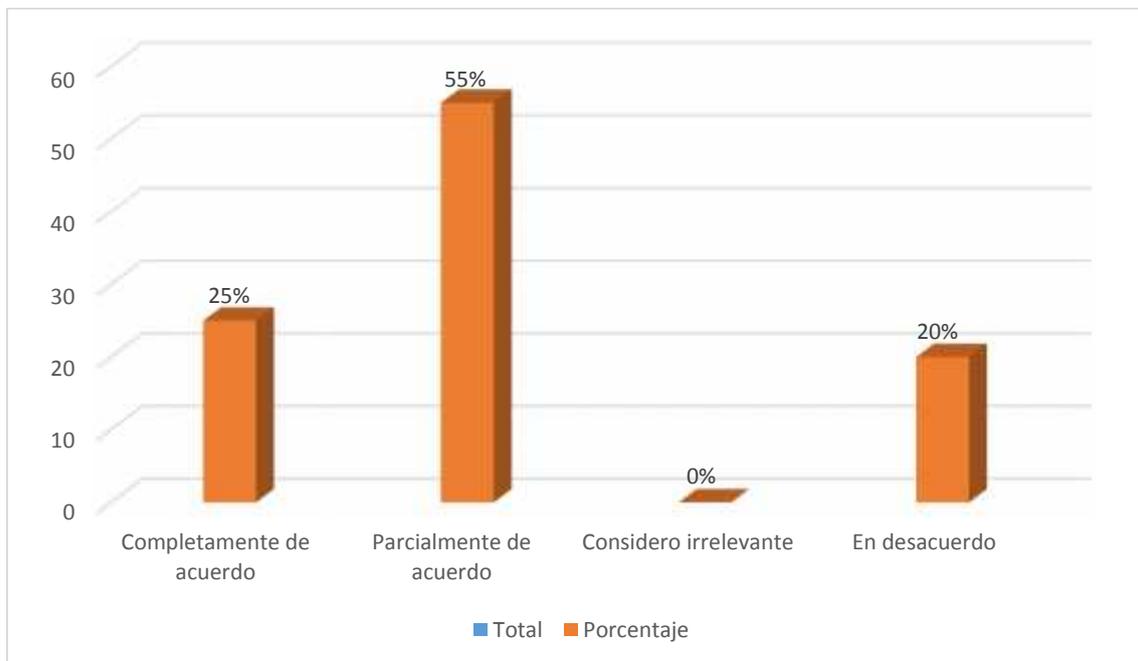
Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De los encuestado el 35% considera que está completamente de acuerdo, 5% está parcialmente de acuerdo, en que quien fue sentenciado en sala de apelación, habiendo sido absuelto en primera instancia, goza de del derecho de la doble instancia procesal, un 50% considera que está en desacuerdo un 10% completamente en desacuerdo.

Tabla 13:
Duda razonable para ser sentenciado en segunda instancia

Respuesta	Total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	05	25%
Parcialmente de acuerdo	11	55%
Considero irrelevante	0	0%
En desacuerdo	04	20%
Completamente en desacuerdo	0	0
Total	20	100%

Figura 14:
Duda razonable para ser sentenciado en segunda instancia



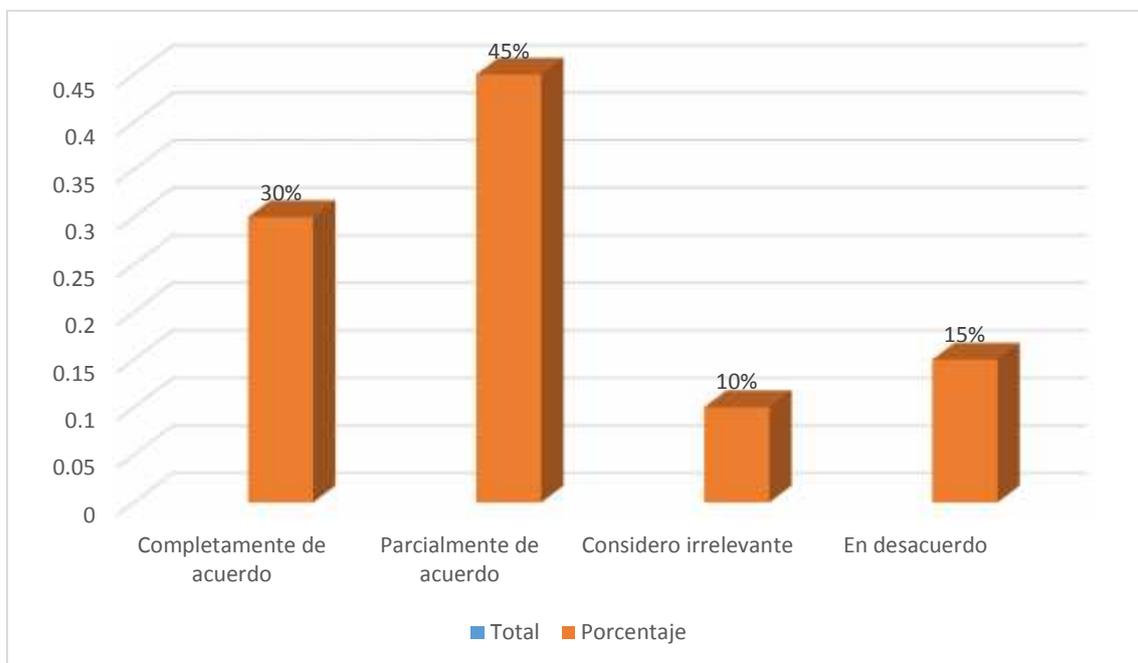
Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De los encuestados, el 55%, considera en sus respuestas de forma parcialmente de acuerdo que el procesado, al haber sido absuelto en primera instancia, genera una duda razonable para ser sentenciado en segunda instancia. Un 25% está completamente de acuerdo, y un 20% en desacuerdo.

Tabla 14:
Presunción de inocencia para ser sentenciado en segunda instancia.

Respuesta	Total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	06	30%
Parcialmente de acuerdo	09	45%
Considero irrelevante	02	10%
En desacuerdo	03	15%
Completamente en desacuerdo		
Total	20	100%

Figura 15:
Presunción de inocencia para ser sentenciado en segunda instancia.



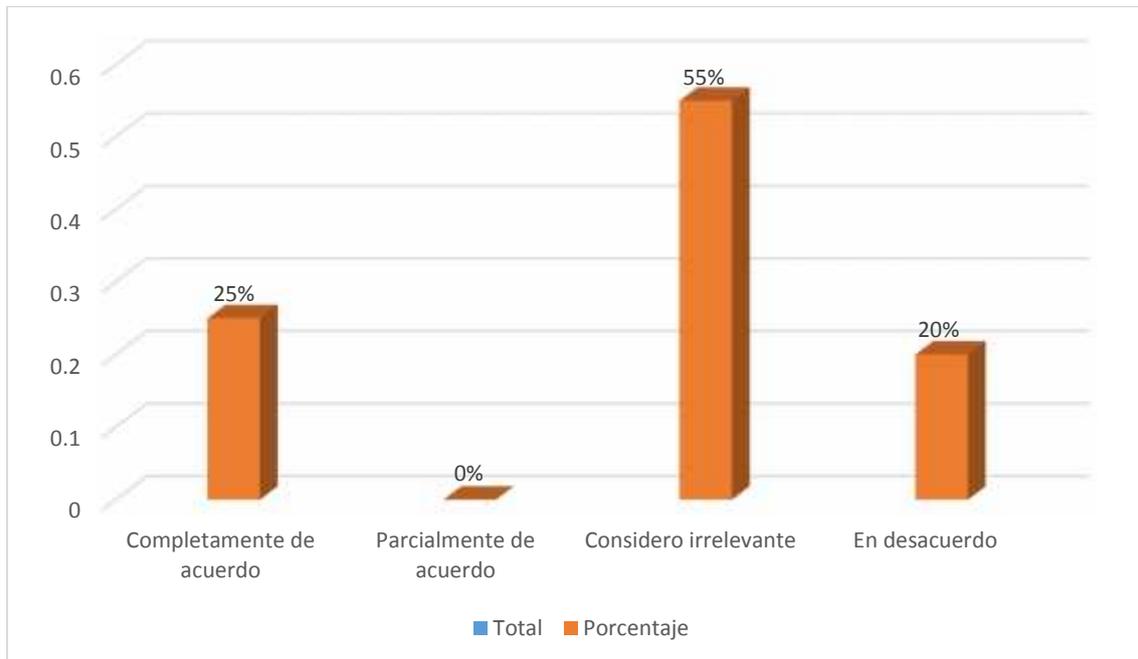
Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De los encuestados, el 45% está parcialmente de acuerdo, el 30% está totalmente de acuerdo a que el procesado, al haber sido absuelto en primera instancia, genera una presunción de inocencia para ser sentenciado en segunda instancia. Existe un 15% que se encuentra en desacuerdo y un 10% que considera irrelevante.

Tabla 15:
Presunción de inocencia para ser sentenciado en segunda instancia

Respuesta	Total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	5	25%
Parcialmente de acuerdo	0	0
Considero irrelevante	11	55%
En desacuerdo	04	20%
Completamente en desacuerdo	0	0
total	20	100%

Figura 16: Presunción de inocencia para ser sentenciado en segunda instancia



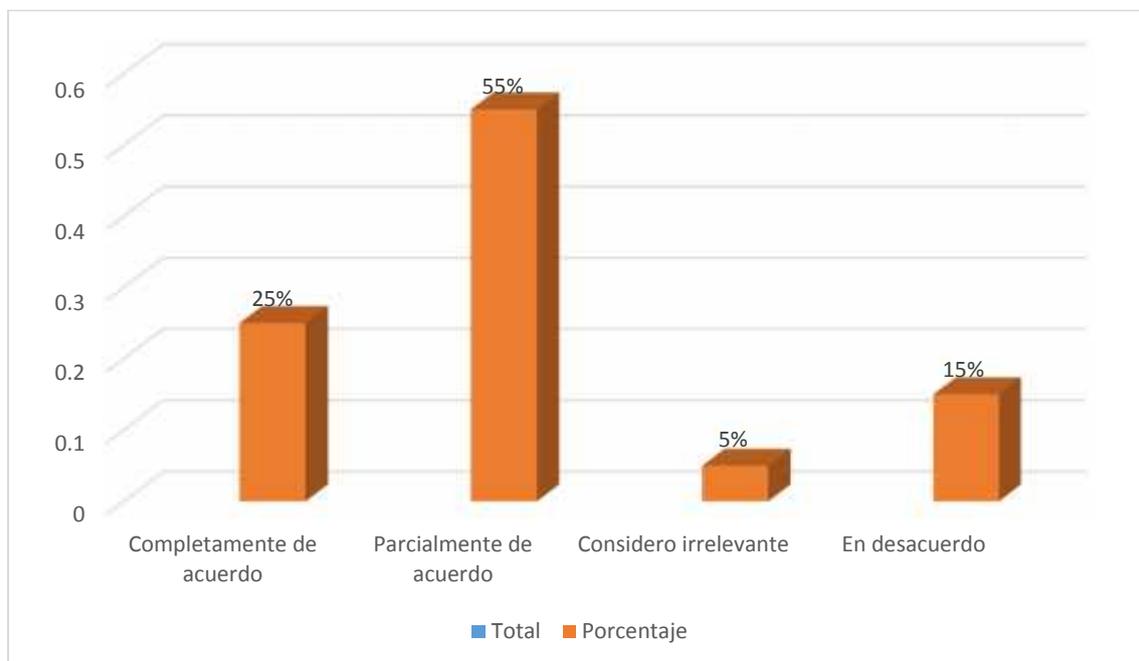
Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

Del total de los encuestados, el 55% considera irrelevante que la sentencia de absolución del procesado, al haber sido absuelto en primera instancia, genera una presunción de inocencia para ser sentenciado en segunda instancia, el 25% si considera estar completamente de acuerdo, y un 20% manifiesta estar en desacuerdo.

Tabla 16:
Proceso penal sea conveniente que al aplicar la condena del absuelto

Respuesta	total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	05	25%
Parcialmente de acuerdo	11	55%
Considero irrelevante	01	5%
En desacuerdo	03	15%
Completamente en desacuerdo	0	0
Total	20	100%

Figura 17:
Proceso penal sea conveniente que al aplicar la condena del absuelto



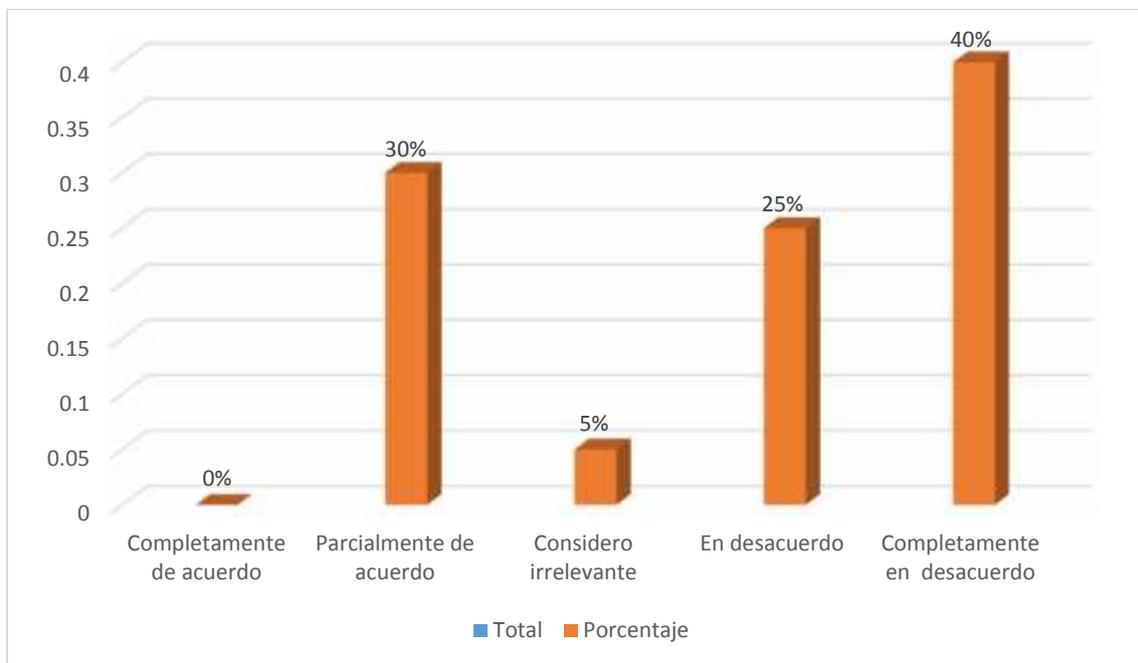
Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De la población encuestada, existe que el 55% se encuentra parcialmente de acuerdo en que en nuestro proceso penal sea conveniente que al aplicar la condena del absuelto sea necesario crear o modificar un recurso impugnatorio que garantice el derecho a recurrir el fallo. Un 25% se encuentra completamente de acuerdo, el 15%, teniendo en desacuerdo y el 5% que considero irrelevante.

Tabla 17:
Recurso de casación

Respuesta	Total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	0	0%
Parcialmente de acuerdo	06	30%
Considero irrelevante	01	05%
En desacuerdo	05	25%
Completamente en desacuerdo	08	40%
Total	20	100%

Figura 18:
Recurso de casación



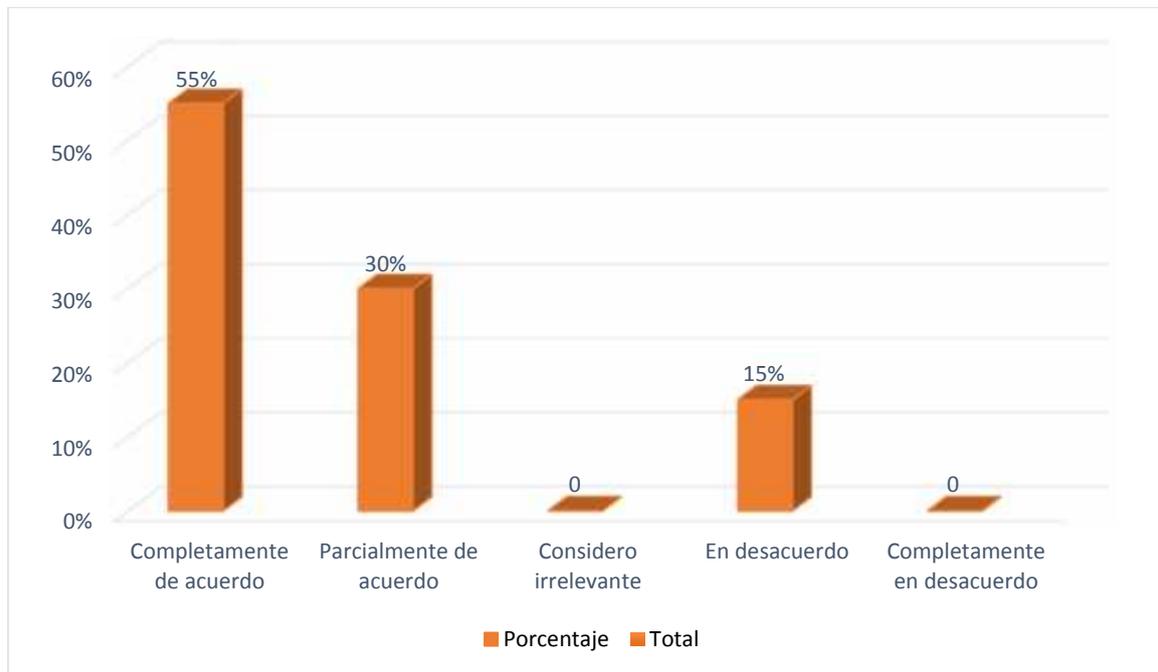
Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

En la presente pregunta a la población encuestada, existe que el 40% señala completamente en desacuerdo que el recurso de casación, se debe de considerar “instancia”, para aquella persona que es sentenciada en apelación habiendo sido absuelto en primera instancia. Existe un 30% que se encuentra parcialmente de acuerdo y un total de 25% que se encuentra en desacuerdo y el 5% de la población considero irrelevante.

Tabla 18:
Aplicación de la figura de la condena del absuelto

Respuesta	Total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	11	55%
Parcialmente de acuerdo	06	30%
Considero irrelevante	0	0%
En desacuerdo	03	15%
Completamente en desacuerdo	0	0%
Total	20	100%

Figura 19:
Aplicación de la figura de la condena del absuelto



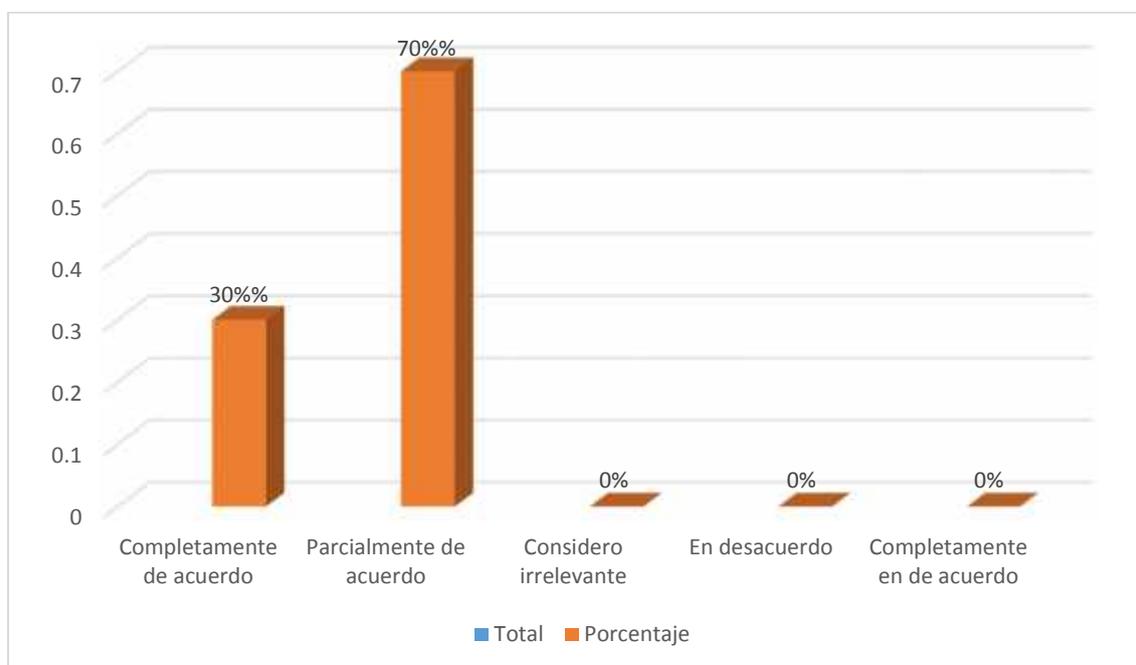
Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De la población encuestada, el 55% responde que está completamente de acuerdo con la aplicación de la figura de la condena del absuelto debiera estar sujeto a una nueva revisión; así un 30% considera positivamente estar parcialmente de acuerdo y un 15% que se encuentra en desacuerdo.

Tabla 19: Garantiza el derecho a la instancia plural

Respuesta	Total	Porcentaje
Completamente de acuerdo	06	30%
Parcialmente de acuerdo	14	70%
Considero irrelevante	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Completamente en desacuerdo	0	0%
Total	20	100%

Figura 20:
Garantiza el derecho a la instancia plural



Nota: elaboración propia. Cuestionario practicado a Funcionarios y abogados de la defensa libre.

De la población encuestada, existe un mayoritario 70% que señala estar parcialmente de acuerdo con el ordenamiento jurídico procesal penal peruano garantiza el derecho a la instancia plural en casos de aplicación de la condena del absuelto. Y un 30% se encuentra completamente de acuerdo.

3.2.- Discusión de Resultados

Los resultados que se va a discutir están basados en las referencias de estudios que se ha presentado en el presenta trabajos, tanto internacionales como nacionales:

A nivel internacional en la investigación que se realizó en Chile por parte de Barra Wiren (2010), considera que ésta problemática ha sido estudiada ya en el derecho comparado, pero que es demasiado complejo para su entendimiento y aplicación en el sistema procesal; existe una aplicación que no es analizada por su juzgador y que muchas veces permitir determinadas soluciones que se consideren injustas.

Situación que tiene relación con nuestra investigación, pues es una problemática procesal que también se viene presentando en nuestra legislación peruana al existir incongruencias por falta de motivación judicial en las sentencias controversiales al imputado, siendo de absolución en primera instancia y su posterior condena en Sala de Apelación entonces se debería dar mejor derecho del condenado en delitos contra el patrimonio, juzgados penales de la provincia Chiclayo.

En el país de Costa Rica, el investigador Miranda (2010), crítica a los medios impugnatorios en la legislación procesal penal Costarricense, sus garantías y derechos que afectan por los órganos jurisdiccionales costarricenses, teniendo en cuenta a las normas supranacionales como son Pacto Internacional de derecho civiles y políticos en su artículo 14.5°, donde se instituye que si una persona declarada culpable de haber cometido de un determinado delito goza del derecho a que la Resolución condenatoria y su respectiva sanción penal impuesta, sean sometidas a un superior tribunal.

El presente estudio tiene relación con nuestra investigación, pues también se realiza un estudio de los recursos procesales, respecto a las sentencias condenatorias en segundo instancia, siendo absueltos en primera, pues las garantías y derechos que se afectan al

sentenciado también pueden ser recurridos en los órganos jurisdiccionales, teniendo en cuenta a las normas supranacionales como son Pacto Internacional de derecho civiles y políticos.

El investigador Nuñuvero,(2018), hace crítica al sistema procesal estadounidense, donde se implanta el reproche de Double Jeopardy, pues se considera que si ya fuiste absuelto mediante resolución de una sentencia por un Ad quo u A quem, se corre el riesgo de ser condenado posteriormente, pues la resolución de primera instancia absolutoria ya puso fin al proceso penal, considerando que ya se ha puesto en riesgo de condena, esta contravención riesgo de condena dos veces.

Lo que es acorde con nuestra investigación al encontrar que la misma problemática, pero una solución distinta ya que en Estados Unidos, jurídicamente no es posible llegar a una segunda instancia a una persona que fue absuelta en primera instancia. Respetando los derechos procesales que le favorecen a la persona juzgada.

El resultado que se obtiene del investigador Espinola (2015), considera problemática de las consecuencias que acarrearán el artículo 419° num.2 y artículo 425° inciso tercero, literal “b” Código Procesal Penal, teniendo como formulación del problema la manera de establecer los efectos normativos para condenar en audiencia de segunda instancia por los jueces Ad quem a quien fue declarado absuelto en primera instancia, concluye la existencia que se lesionan garantías, principios penales y constitucionales.

Lo que es acorde con nuestra investigación al analizar estudios con situaciones parecidas, pues con la modificación del proceso penal peruano, está latente el riesgo de que una persona sentenciada en segunda instancia, pierda su libertad, no teniendo otra instancia donde recurrir. Pues la casación no es instancia sino un recurso.

IV.- CONCLUSIONES

En la presente investigación se considera la existencia de vicios procesales en la nueva normatividad procesal, que vulnera el derecho a que un juzgado diferente revise la imposición de una condena o sanción, a con la finalidad de que se haga efectiva el principio de pluralidad de instancia o de doble conformidad.

La doctrina a nivel internacional no es unánime al momento de postular la creación de una Sala Especial que revise los casos de condena del absuelto, pues procesalmente existe la posibilidad de que el juez de segunda instancia tenga el poder sobre el objeto del proceso y pueda decidir como único pronunciamiento revocando la sentencia de primera instancia, sea absolviendo o condenando. En Colombia la Corte Constitucional en la Sentencia C-792/14 se manifiesta, sobre el derecho fundamental a poder impugnar las sentencias condenatorias y por afectación del principio de igualdad de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal de Colombia.

La forma de tratarse este tema es la propuesta de que se cree una sala superior revisora dentro de cada distrito judicial, ya que al habilitarse una sala suprema, al margen de incrementar una carga procesal, determina que se desvíe de sus competencia; por lo que la fórmula legal modificatoria debe contener dentro del artículo 3.b, que en «caso se emita una sentencia revocatoria condenando al absuelto en primera instancia, éste tiene habilitado a interponer un recurso de apelación excepcional, para que otra sala superior puede conocer de dicho medio impugnatorio».

Los resultados obtenidos en la encuesta a operadores jurídicos del derecho penal, indican con porcentajes superiores al 50% que las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio, vulneran al derecho a recurrir el fallo,(respuesta 02), genera duda razonable (respuesta 14), genera una presunción de inocencia (respuesta 15), con lo cual hacemos contrastación a la hipótesis presentada en el presente trabajo de investigación. Así mismo el pronunciamiento del Tribunal constitucional mediante sentencia 52/2020 (expediente 04374-2015).

RECOMENDACIONES

Se recomienda la creación de una sala superior revisora dentro de cada distrito judicial, al margen de desarrollar una carga procesal, se determina que se extravíe de sus competencias; por lo que la modificatoria debe contener dentro del artículo 3.b, que en «caso se emita una sentencia revocatoria condenando al absuelto en primera instancia, éste tiene habilitado a interponer un recurso de apelación excepcional, para que otra sala superior puede conocer de dicho medio impugnatorio».

Se debe modificar los artículos 417°, 425° y 419° del Código Procesal Penal con la finalidad de incorporar la posibilidad de que el condenado en segunda instancia se le conceda un recurso eficaz, amplio y ordinario para la revisión de su sentencia condenatoria.

El legislador debe promover una acción legislativa que permita solucionar el problema que los sentenciados en segunda instancia no puedan ejercer su derecho a la revisión de sus sentencias condenatorias, en vista que el Poder Judicial, tiene contradicción de sus pronunciamientos vinculantes deberá capacitar y perfeccionar a jueces especializados en resolver recursos con la finalidad de que exista garantía para todos los justiciables.

De acuerdo a los datos obtenidos en la aplicación del cuestionario en su mayoría de encuestados se encuentra un pronunciamiento en contra de la sentencia efectiva del absuelto en primera instancia por considerarla de alguna, manera inconstitucional, afectando el principio de pluralidad de instancias, el derecho a recurso impugnativo, y al debido proceso.

Bibliografía

- Ander-Egg, E. (1972). Introducción a las técnicas de investigación. . En Ñ. H, *Metodología de la investigación uantitativa -cualitativa* (pág. 335). Buenos Aires: Humanitas.
- Asendo, M. J. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blandí. 4ta Edic. Valencia.: Valencia.
- Barra Wiren, B. (2010). *Eficiencia y legitimidad del procedimiento abreviado desde el punto de vista de la práctica punitiva del Estado*. Santiago, Chile: Universidad de Chile (tesis).
- Barra, W. B. (2010). “*Eficiencia y legitimidad del procedimiento abreviado desde el punto de vista de la práctica punitiva del Estado*”.
- Cubas, V. V. (2017). "*El Proceso Penal común Aspectos teóricos y prácticos*". Lima: Gaceta Jurídica. pág.315.
- De Landsheere, G. (1971). La investigación Pedagógica . En H. Ñaupas, *Metodología de la Investigación cuantitativa y cualitativa* (pág. 312). Buenos Aires: Estrada.
- De Souza, M. M. (2009). *LA artesanía de la investigación cualitativa*. Buenos Aires: Lugar Editorial.
- Egg-Ander, E. (1974). Introducción a las Técnicas de Investigación Social. En H. Ñaupas, & E. Mejia, *Metodología de la Investigación Cuantitativa - Cualitativa* (pág. 335p). Buenos Aires: Humanitas.

- Espinola, O. D. (2015). Efectos de la condena del absuelto en aplicación de los arts. 419 inc. 2 y 425 inc. 3 literal B del Código Procesal Penal del 2004. Trujillo: , La Libertad: Universidad Antenor Orrego.
- Fairen, G. V. (1990). *"El razonamiento de los tribunales de apelación"*. xx: Editorial Universitaria Ramón Araces. 1990. Pág. 30.
- Fernandez, C. J. (1993). Estadística aplicada. En H. Ñaupas, *Metodología de la Investigación cualitativa*. (pág. 246). Lima: San Marcos.
- Gaceta, P. (2010). *Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Penal del 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernandez, R. (1996). Metodología de la Investigación. En H. Ñaupas, *Metodología de la Investigación Cualitativa* (págs. 246-247). Bogotá: Mc Graw Hill.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. . Buenos Aires: 2° ed. : Editores del Puerto S.R.L.
- Miranda, H. J. (2010). *La causal de revisión por atipicidad posterior del hecho punible en la jurisprudencia costarricense*. Costa Rica.
- Montero, C. K. (2008). Violación al debido proceso como causal del procedimiento de revisión penal: Reflexiones acerca de su procedencia. *Tesis*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Novoa, E. (2014). *Metodología de la Investigación científica*. Bogotá : Ediciones de la U.
- Nuñuero, V. L. (Julio de 2018). Tesis. *"La condena del absuelto y su reformulación a partir del derecho a la instancia plural"*. Lima, Lima, Perú: Universidad Autónoma del Perú.

- Ñaupas, H., & E, M. (2014). *MEtodología de la Investigación Cuantitativa - Cualitativa* .
Bogota : Ediciones de la U.
- Ortiz, V, S. (2008). *El sistema de garantías en el proceso penal, La Pampa*. La Pampa,
Argentina: Universidad nacional de la Pampa .
- Ried, U. I. (2015). “*El efecto de cosa juzgada de la sentencia penal absolutoria y del
sobreseimiento definitivo en el proceso chileno*”. Santiago, Chile.
- Rosas, Y. J. (2009). *Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Lima:
Jurista Editores.
- ROXIN, C. (1997). *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tl.*. Traducción de la 2° ed.
alemana . . Civitas, 1997. Pág. 140.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martin, C. C. (2006). "*Derecho Procesal Penal*". Lima: 2° ed. Lima: Grijley. p. 982.
- Sánchez, C. J. (2014). *El recurso de apelación: problemas de aplicación derivados de la
reforma procesal Penal*". Lima: Institutos Legales.
- Sentencia Expediente 2758-2004 HC/TC, Exp: 2758-2004-HC/TC (TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL, 23 de 11 de 2004).
- Trujillo, R. L. (2014). Tesis. "*La Inadmisibilidad Del Recurso De Apelación De Sentencia
Y La Observancia De Los Derechos De Defensa Y Pluralidad De Instancias*". Cuzco,
Perú: UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO.
- Tuesta, S. W. (2010). Tesis. *La Racionalidad Funcional De La Garantía De La Doble
Instancia*. Lima, Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

ANEXOS

**Anexo 01:
Matriz De Consistencia.**

TÍTULO: SITUACIÓN JURIDICA DEL ACUSADO EN LAS SENTENCIAS CONTROVERSIALES DE ABSOLUCION EN PRIMERA INSTANCIA Y SU POSTERIOR CONDENA EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO – PODER JUDICIAL DE CHICLAYO.

Problema	Objetivos	Justificación	Marco teórico	Hipótesis	Variables	Indicadores	Metodología	Técnicas e instrumentos
¿De qué manera se da la incongruencia por falta de motivación judicial en las sentencias controversiales al imputado, siendo de absolución en primera instancia y su posterior condena en Sala de Apelación en los delitos contra el patrimonio en el Poder Judicial de Chiclayo.	<p>General</p> <p>Establecer la situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en Sala de apelación en los delitos contra el patrimonio en el Poder Judicial de Chiclayo.</p> <p>Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar la doctrina de los delitos contra el patrimonio en la legislación peruana. 2. Analizar la doble instancia procesal en la legislación 	<p>Existe una preocupación por querer evitar que se vulneren los derechos fundamentales de los justiciables (como por ejemplo el derecho a un recurso amplio y eficaz).</p> <p>El presente estudio tiene una justificación jurídica, ya que busca establecer de manera sistemática cual es el tratamiento normativo que se le debe dar a la institución de la condena del absuelto, ya que aparece por primera vez en el Perú, regulada en el Código Procesal Penal del 2004; sin embargo dicha regulación resulta ser distinta y hasta opuesta, con la existente en el Código de Procedimientos Penales de 1940; ya que en el primero de los</p>	<p>Antecedentes</p> <p>Teorías relacionadas al tema</p> <p>Principios</p>	<p>Si, existe incongruencia por falta de motivación judicial en las sentencias controversiales al imputado, siendo de absolución en primera instancia y su posterior condena en Sala de Apelación entonces se debería dar mejor derecho del condenado en delitos contra el patrimonio, juzgados penales de la provincia Chiclayo.</p>	<p>Independiente: La situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena.</p> <p>Dependiente: Sala de apelación en delitos contra el patrimonio en el poder judicial de Chiclayo.</p>	<p>Sentencia absolutoria</p> <p>Primera instancia</p> <p>Procesado</p> <p>Sentencia condenatoria</p> <p>Delito contra el patrimonio</p> <p>Pena efectiva</p>	<p>Tipo de investigación.</p> <p>Descriptiva</p> <p>Diseño de investigación.</p> <p>- <input type="checkbox"/> Tipo de Investigación</p> <p>La presente investigación es no experimental, por cuanto no hay manipulación de alguna variable</p> <p>Es descriptivo.</p> <p>Dentro del marco de la investigación se ha elegido el</p>	<p>Población: Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Juzgados y Salas Penales del Poder judicial de Lambayeque.</p> <p>Muestra: Cuestionario.</p>

	<p>peruana en el proceso penal peruano.</p> <p>3. Analizar los resultados obtenidos del cuestionario respecto a sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en Sala de apelación en los delitos contra el patrimonio en el Poder Judicial de Chiclayo.</p>	<p>nombrados se permite que la Sala Penal de Apelaciones condene al absuelto en primera instancia; y por el contrario, el segundo de ellos, no le reconoce tal facultad al Aquem, ya que tan solo puede declarar la nulidad y ordenar una nueva instrucción o nuevo juicio oral; controversia que se suscita aun cuando ambos cuerpos de leyes se encuentran influenciados normativamente por la Constitución Política del Perú</p>					<p>estudio descriptivo por cuanto nuestro propósito es describir cómo se establece la situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en Sala de Apelaciones en delitos contra el patrimonio</p>	
--	---	---	--	--	--	--	---	--

Anexo 02: Validación de Expertos.

GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Berta Irasema Rengifo Vásquez

Centro laboral: Ministerio Público

Título profesional: Abogada

Grado: Magister .Mención: Derecho Civil Empresarial

Institución donde lo obtuvo: Universidad Cesar Vallejos

Otros estudios: Estudios en Doctorado

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa(x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma(visión general)					X
2. Coherencia entre dimensión e indicadores(visión general)					X
3. El número de indicadores , evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada(visión general)					X
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades(claridad y precisión)					X
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto(pertinencia y eficacia)					X
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas(control de sesgo)					X

9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)						X
10. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)					X	
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)						X
12. Calidad en la redacción de los ítems(visión general)						X
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)						X
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)						X
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)						X
Puntaje parcial					4	70
Puntaje total						74

Nota: Índice de validación del juicio de experto (Ivje) = [puntaje obtenido / 75] x 100=98.6

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias (en coherencia con el nivel de validación alcanzado): estoy de acuerdo con la validación de los instrumentos y las variables los cuales coinciden.

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, Berta Irasema Rengifo Vásquez, identificado con DNI. N° 40930254 Certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por la Tesista: Gabby Ramos Diaz, en la investigación denominada: Situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su Posterior Condena en Delitos Contra el Patrimonio – Poder Judicial de Chiclayo.


 Berta Irasema Rengifo Vásquez
 Fiscal Provincial Titular
 Poder Judicial de Chiclayo
 Chiclayo, Perú

GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Nery Saavedra Hidalgo.

Centro laboral: Dirección de Redes Integradas de Salud Lima-Norte.

Título profesional: Contadora Pública Colegiada Certificada.

Grado: Magister Mención: Especialidad en Gestión Pública y Gobernabilidad.

Institución donde lo obtuvo: Universidad César Vallejo.

Otros estudios: Auditoría Financiera y Gubernamental.

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa(x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORIA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma(visión general)					X
2. Coherencia entre dimensión e indicadores(visión general)					X
3. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada(visión general)					X
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades(claridad y precisión)					X
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto(pertinencia y eficacia)					X
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas(control de sesgo)					X

9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)					X
10. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)				X	
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					X
12. Calidad en la redacción de los ítems(visión general)					X
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)					X
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)					X
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)					X
Puntaje parcial				4	70
Puntaje total	74				

Nota: Índice de validación del juicio de experto (Ivje) = [puntaje obtenido / 75] x 100= 98.6

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias (en coherencia con el nivel de validación alcanzado): El instrumento de investigación está apto para su aplicación.

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, Mg. Nery Saavedra Hidalgo, identificado con DNI. N° 25716585 certifico que realice el juicio del experto al instrumento diseñado por la tesista: Gabby Ramos Díaz, en la investigación denominada: Situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en Primera Instancia y su Posterior Condena en Delitos Contra el Patrimonio – Poder Judicial de Chiclayo.



Mg. Nery Saavedra Hidalgo
 Especialidad: Gestión Pública
 y Gobernabilidad
 Coleg. 2274

GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Jhimy Frank Moncada Horna

Centro laboral: Ugel Alto Amazonas

Título profesional: Abogado

Grado: Magister .Mención: Derecho Civil Empresarial

Institución donde lo obtuvo: Universidad Cesar Vallejos

Otros estudios:

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa(x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma(visión general)					X
2. Coherencia entre dimensión e indicadores(visión general)					X
3. El número de indicadores , evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada(visión general)					X
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades(claridad y precisión)					X
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto(pertinencia y eficacia)					X
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas(control de sesgo)				X	

9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)					X
10. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)				X	
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					X
12. Calidad en la redacción de los ítems(visión general)					X
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)					X
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)					X
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)					X
Puntaje parcial				8	65
Puntaje total	73				

Nota: Índice de validación del juicio de experto (Ivje) = [puntaje obtenido / 75] x 100= .97.3

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. **Conclusión general de la validación y sugerencias** (en coherencia con el nivel de validación alcanzado): el instrumento está apto para su aplicación.

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, Jhimy Frank Moncada Horna identificado con DNI. N° 40701292 Certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por la tesista: Gabby Ramos Díaz, en la investigación denominada: "Situación Jurídica del Acusado en las Sentencias Controversiales de Absolución en Primera Instancia y su Posterior Condena en Delitos Contra el Patrimonio – Poder Judicial de Chiclayo"


JHIMY FRANK MONCADA HORNA
ABOGADO
Registro CALL. N° 4398

Anexo 03: Cuestionario

CUESTIONARIO LA CONDENA DEL ABSUELTO

A ABOGADOS PENALISTAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Estimado(a) Se solicita de su valiosa colaboración para que marque con (X) el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Los datos de la encuesta son anónimos.

DATOS GENERALES:

Edad: ...34
Ocupación/Profesión: ...Abogado.
N° De Colegiatura: ...7586.....

Sexo: Varónx.....
Mujer.....
Tiempo en el Cargo: ...4 años..

PREGUNTA N° 01

¿Considera Ud. que la situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio debería estar sujeta a una nueva revisión, garantizando la doble instancia?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo () Considero irrelevante () En
desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 02:

¿Considera usted que la aplicación de la figura de sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio, vulnera el derecho a recurrir el fallo?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo () Considero irrelevante () En
desacuerdo () Completamente en desacuerdo (x)

PREGUNTA 03:

¿Usted considera que la situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio necesita de un recurso impugnatorio que garantice el derecho a recurrir el fallo?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo () Considero irrelevante () En
desacuerdo (x) Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 04:

¿Usted considera que nuestro sistema procesal penal contiene un recurso impugnatorio ordinario, sencillo, rápido y efectivo para los casos de situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio?

Completamente de acuerdo (x) Parcialmente de acuerdo () Considero irrelevante () En
desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 05:

¿Usted considera que debiera existir un recurso impugnatorio en casos de aplicación de situación jurídica del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo (x) Considero irrelevante () En
desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 06:

¿Considera usted que genera afectación al debido proceso en los casos del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo () Considero irrelevante () En
desacuerdo (x) Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 07:

7.- ¿Considera que en los casos del acusado en las sentencias controversiales de absolución en primera instancia y su posterior condena en sala de apelación en delitos contra el patrimonio vulnera el derecho de defensa?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo () Considero irrelevante () En
desacuerdo (x) Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 08:

¿Considera usted, que la Constitución Política del Perú ampara la Transgresión al Principio Constitucional del Condenado Absuelto?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo (x) Considero irrelevante ()
En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 09:

¿Considera usted que se necesita recurrir a la participación de las Normas Internacionales en las sentencias del Condenado Absuelto por delito contra el patrimonio, ya que viene transgrediendo al Principio Constitucional del Derecho de Defensa 2019?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo () Considero irrelevante () En desacuerdo
(x) Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 10:

¿Considera usted que es necesario se deba modificar el Código Procesal Penal a fin de no tener garantías Constitucionales ante los Derechos del Condenado Absuelto y la Transgresión al Principio Constitucional del Derecho de Defensa 2019?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo () Considero irrelevante ()
En desacuerdo (x) Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 11:

¿Considera Ud. La existencia de incongruencia por falta de motivación judicial en las sentencias controversiales al imputado absuelto en primera instancia y sentenciado en apelación?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo () Considero irrelevante ()
En desacuerdo (x) Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 12:

¿Considera ud, que la Sala de apelación debería de brindar mejor derecho al absuelto en primera instancia antes de ser resuelta una sentencia condenatoria en su instancia?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo () Considero irrelevante ()
En desacuerdo (x) Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 13:

¿Considera Ud, que quien fue sentenciado en sala de apelación, habiendo sido absuelto en primera instancia, goza de del derecho de la doble instancia procesal?

Completamente de acuerdo (x) Parcialmente de acuerdo () Considero irrelevante ()
En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 14:

¿El procesado, al haber sido absuelto en primera instancia, genera una duda razonable para ser sentenciado en segunda instancia?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo () Considero irrelevante ()
En desacuerdo (x) Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 15.

¿El procesado, al haber sido absuelto en primera instancia, genera una presunción de inocencia para ser sentenciado en segunda instancia?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo () Considero irrelevante ()
En desacuerdo (x) Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 16.

¿La sentencia de absolución de El procesado, al haber sido absuelto en primera instancia, genera una presunción de inocencia para ser sentenciado en segunda instancia?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo () Considero irrelevante ()
En desacuerdo (x) Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 17.

¿Cree usted, que en nuestro proceso penal sea conveniente que al aplicar la condena del absuelto sea necesario crear o modificar un recurso impugnatorio que garantice el derecho a recurrir el fallo?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo (x) Considero irrelevante ()
En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 18.

¿El recurso de casación, se debe de considerar "instancia", para aquella persona que es sentenciada en apelación habiendo sido absuelto en primera instancia?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo (x) Considero irrelevante ()
En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 19.

¿Cree usted, que la aplicación de la figura de la condena del absuelto debiera estar sujeto a una nueva revisión?

Completamente de acuerdo () Parcialmente de acuerdo (x) Considero irrelevante ()
En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

PREGUNTA 20.

¿Considera que nuestro ordenamiento jurídico procesal penal garantiza el derecho a la instancia plural en casos de aplicación de la condena del absuelto?

Completamente de acuerdo (x) Parcialmente de acuerdo () Considero irrelevante ()
En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

Anexo 04: Casación Condena Del Absuelto



Boletín N° 24-2017/ La condena del absuelto

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

[R.N. N° 454-2014 AREQUIPA](#)

SUMILLA:

El tribunal de apelación no puede condenar al absuelto en primera instancia. Si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y/o procesal que ameritarían una condena, sólo podrá anular el fallo de primera instancia a fin que emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

BASE NORMATIVA:

- Código Procesal Penal de 2004 art. 425 inc. 2

REFERENCIAS DE CASOS:

- Casación N° 195-2012-Moquegua
- Casación N° 280-2013 Cajamarca
- Casación 385-2013 San Martín
- Casación N° 194-2014 Ancash

SÍNTESIS:

El derecho a recurrir al fallo es una garantía esencial en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o Tribunal distinto y de superior jerarquía a efectos de otorgar la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio brindando de esta manera mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado; en consecuencia, la condena del absuelto, habilitado por las normas procesales no es per se incompatible con la Constitución Política del Estado.

En el caso concreto nos encontramos ante un imputado que fue absuelto en primera instancia y condenado en segunda instancia, sin que se haya actuado pruebas nuevas en la audiencia de apelación, que sea capaz de variar la verdad procesal sobre la que descansaba el fallo absolutorio de primera instancia. En ese sentido, nos encontramos ante el instituto jurídico de la condena de un absuelto; aquí el procesado no cuenta con un recurso impugnatorio con las cualidades necesarias para garantizar su derecho a recurrir ese fallo condenatorio ante un juzgador con facultades de control amplias. Tampoco existe una Sala Especializada que actúe como revisor de la sentencia condenatoria de segunda instancia.

Por tanto, conforme los fundamentos precedentes, la falta de un presupuesto procesal de existencia impone la anulación de todo el proceso hasta el juicio oral de primera instancia. De este modo, si el procesado es encontrado responsable del ilícito penal que se le imputa, esa sentencia condenatoria podrá ser revisada por un tribunal superior con facultades amplias de control mediante la apelación del fallo condenatorio, respetando de esta manera sus derechos fundamentales.

Con lo anterior expuesto, se concluye que si bien la Sala Suprema tiene mayor jerarquía y rango que la Sala Penal de Apelaciones, siendo por tal razón un órgano judicial distinto; sin embargo, esta máxima instancia judicial no tiene competencia para poder realizar una revisión integral,



independientemente de la denominación que se le pueda dar al recurso, ya que su competencia resolutoria está limitada producto de la interposición y fundamentación del recurso extraordinario de la casación penal, no siendo este último recurso uno de carácter eficaz para el caso en concreto por limitarse al análisis de los aspectos formales y legales de la sentencia expedida, esto es, de control de constitucionalidad y de legalidad, así como de unificación jurisprudencial.

Asimismo, bajo la línea jurisprudencial anotado y con el objeto de garantizar el derecho a impugnar el fallo -toda vez que con ello se protege el derecho de defensa en la medida que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado-, mientras no se implemente ninguna de las propuestas dadas por el Supremo Tribunal -Órgano jurisdiccional capaz de revisar la condena del absuelto-, corresponde anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia para que si en un nuevo juicio se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por medio del recurso de apelación.

La Unidad de Jurisprudencia del Centro de Investigaciones Judiciales hace de su conocimiento que esta jurisprudencia y otras, se encuentran publicados en el Web Site del Servicio de Jurisprudencia Nacional Sistematizada, y pueden acceder a ellas haciendo clic en la siguiente dirección: <http://jurisprudencia.pj.gob.pe/>



JURISPRUDENCIA NACIONAL SISTEMATIZADA
UNIDAD DE JURISPRUDENCIA
CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL



Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Casación 194-2014 Ancash
[La condena del absuelto]
Fecha de vista de la causa: 27 de mayo de 2015

LA CONDENA DEL ABSUELTO

El tribunal de apelación condenó al encausado absuelto en primera instancia sin que se actúen nuevas pruebas en la audiencia de apelación.

Toda persona sentenciada a una pena privativa de libertad tiene derecho a impugnar el fallo condenatorio.

El tribunal de apelación no puede condenar al absuelto en primera instancia. Si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y/o procesal que ameritarían una condena, sólo podrá anular el fallo de primera instancia a fin que se emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: Casación

Recurrente: Mohamed Raúl Salazar Eugenio

Procesado: Mohamed Raúl Salazar Eugenio

Agraviado: El Estado

Delito: Delitos contra la Administración Pública - Peculado

Decisión: FUNDADO el recurso de casación por la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa técnica del procesado Mohamed Raúl Solazar Eugenio.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

El señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, realizó requerimiento de apertura a juicio (acusación) en contra de Mohamed Raúl Solazar Eugenio y otros, como autores del delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz.

Tras la realización del juicio oral, el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz dictó sentencia el dieciocho de noviembre de dos mil trece, **absolviendo** de la acusación fiscal a Mohamed Raúl Solazar Eugenio por el delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría Anticorrupción. El argumento empleado por el juzgador

esencialmente que la conducta del procesado no incidía en el hecho delictivo ni se ha probado participación alguna en él.

El Representante del Ministerio Público de primera instancia en el extremo que absolvió a Mohamed Raúl Solazar Eugenio, dado que según los medios probatorios de cargo obtenido durante la investigación, que fueron ofrecidas en la acusación fiscal, y actuadas en juicio oral se desprende la certeza sobre la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado Mohamed Raúl Solazar Eugenio.

Posteriormente, la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, dictó sentencia de vista el diez de marzo de dos mil catorce, revocando la sentencia apelada en el extremo que absolvió a Mohamed Raúl Solazar Eugenio por el delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría Anticorrupción.

El argumento para sustentar esta decisión esencialmente fue que si bien esta persona no tenía la potestad de afectar los gastos, pero sí tenía la capacidad para conocer el presupuesto afectado para el pago de planillas, así como la responsabilidad funcional de verificar los datos presupuestales de planilla del personal docente. Entonces, pese a no tener vinculación funcional, contribuyó con aportes significativos, y actos de colaboración indispensables para dejar pasar dolosamente datos presupuestarios con el fin de que se desvíen los fondos públicos, por lo cual debe responder a título de cómplice primario.

Estando a ello, el procesado Mohamed Raúl Solazar Eugenio interpuso recurso de casación, contra la resolución antes aludida, invocando como causal la inobservancia de derechos fundamentales, apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y errónea interpretación de la norma penal. Argumenta que no se le habría garantizado el derecho a acceder a un recurso que revisara su sentencia condenatoria que goza de protección internacional que vincula al Perú. Por otro lado sustentó que la sentencia se habría apartado de lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Y finalmente señala que existiría una errónea interpretación de la norma penal en lo que a autoría y participación se refiere, específicamente en relación a la complicidad.

El tema a dilucidar es: La posibilidad de condenar en segunda instancia a quien fue absuelto en la primera, conforme al artículo literal "b" del inciso tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Nuevo Código Procesal Penal, a la luz de la normativa nacional y supranacional.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Código Penal artículo 387

Código Procesal Penal artículo 425 inc. b

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14.5

[CASOS REFERENCIALES]

Casación 385-2013 San Martín

Casación 195-2012 Moquegua

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

4.3. A la fecha en que es emitida esta sentencia casatoria, el tema de la condena del absuelto como facultad del tribunal de apelaciones para revocar la sentencia de primera instancia que absolvió al procesado y reformándola lo condena¹, ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Supremo Tribunal en las sentencias recaídas en la Casación N° 385-2013- San Martín y la Casación N° 195-2012- Moquegua. Siendo sobre la base de las conclusiones ya alcanzadas se desarrollará la doctrina jurisprudencial en este caso.

4.4. Así las cosas, se tiene que la línea jurisprudencial más reciente de este Supremo Tribunal en la Casación N° 385-2013- San Martín, del cinco de mayo del presente año (2015), ha sostenido que:

"Cabe hacer mención que la condena del absuelto despoja al condenado, que por primera vez en segunda instancia [es condenado,] de su derecho a impugnar, pues el contenido del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos es claro al referir que la impugnación del fallo condenatorio no es una posibilidad ni una facultad sometida al poder discrecional de los órganos de justicia, sino que constituye un derecho reconocido al imputado".

4.5. A esta solución se arribó en consonancia con la jurisprudencia y, esencialmente, con la normativa internacional que incide directamente sobre la condena del absuelto. En efecto, el pacto internacional de Derecho Civiles y Políticos -en adelante PIDCP- en el inciso quinto del artículo catorce reza:

"Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a los prescrito por la ley"

4.6. En la actualidad se sabe que las normas jurídicas pueden estar estructuradas como normal y como principios. La norma estructurada como principio es un mandato de optimización (Optimierungsgebote), mientras que la norma estructurada como

¹ De acuerdo a las facultades otorgadas por el lit. "b" inc. 3 del art. 425 del Nuevo Código Procesal Penal.

regla es un mandato definitivo (definitiva Gebote)², capaz de ser aplicado por subsunción por cuanto "obligan, prohíben o permiten algo en forma definitiva".

4.7. Así las cosas, la norma internacional antes citada (Inc. 5 del Art. 14 del PIDCP es una regla en tanto manda de modo definitivo que cuando se verifica el presupuesto de hecho consistente en una declaración de responsabilidad penal (culpabilidad en palabras del PIDCP), una sentencia condenatoria; se desencadena una consecuencia jurídica consistente en que se pueda cuestionar, impugnar, esa condena ante un tribunal superior. En pocas palabras, el procesado tiene derecho a cuestionar el fallo condenatorio ante un tribunal superior.

4.8. En el fondo, no se debate si condenar en segunda instancia es posible, pues sí lo es, pero se exige que si esa posibilidad existe, el condenado por primera vez en segunda instancia tenga a su disposición un recurso devolutivo³ donde el juzgador tenga facultades amplias de control. En esencia, se ha determinado que el derecho a la doble instancia, que gozan toda parte procesal, tiene un contenido especial en el caso de la parte que actúa como defensa. Dicho contenido es el derecho de impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior que goce de amplias facultades de control.

4.9. En este escenario, alguien podría sostener que se garantiza ese derecho a la instancia plural de quien es condenado en segunda instancia mediante el recurso de casación. Sin embargo, esta posibilidad ya ha sido descartada en el fuero internacional y en el fuero nacional⁴ en tanto la casación es un *recurso extraordinario*, con finalidades específicas, limitado a las causales expresamente recogidas en la norma procesal⁵ y que además cuenta con vallas de procedencia establecidas por la ley⁶. Y en consecuencia el tribunal de casación no goza de esas amplias facultades de revisión con las cuales debe contar el tribunal que revise el fallo condenatorio.

4.10. En este orden de ideas, la apelación es "el medio habilitado por el legislador para trasladar una resolución judicial de la primera instancia, a través del cual el superior jerárquico a aquel que dictó la resolución impugnada puede revisar no solo los resultados del órgano inferior, sino también su actividad procesal"⁷. Si hemos descartado la posibilidad de considerar a la casación como el mecanismo impugnatorio idóneo para lograr garantizar la pluralidad de instancias del condenado en segunda instancia, pese a haber sido absuelto en primera instancia, el recurso de apelación se muestra como un medio impugnatorio idóneo para lograr dicha finalidad.

² relación a los principios y a las reglas. Cfr. Alexy, Robert. *La construcción de los derechos fundamentales*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2010, p. 20.

³ Un recurso que es conocido por el superior jerárquico del tribunal que dictó el fallo.

⁴ Cfr. Casación N° 385-2013, del 05 de mayo de 2015, f. j. 5.24.

⁵ Específicamente en el artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal.

⁶ Específicamente las vallas de procedencia contenidas en el artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal.

⁷ Vilela Carbajal, Karla. "Medios Impugnatorios y nulidad procesal". En: Vilela Carbajal, Karla y otros. *Teoría de la impugnación. I Jornadas de Derecho Procesal*. Lima: Palestra editores, 2009, p. 77.

4.11. El problema es que un recurso de las características necesarias para satisfacer las exigencias del inciso quinto del artículo catorce del PIDCP implicaría la posibilidad de apelar el fallo de segunda instancia que condena por primera vez a quien fue absuelto en primera instancia. Para remediar este problema se han propuesto dos soluciones contenidas en la casación N° 385-2013- San Martín en sus fundamentos jurídicos: cinco punto veintiséis (5.26) en el cual se propone la habilitación de salas revisoras en cada distrito judicial para que realicen el juicio de hecho y de derecho del condenado por primera vez en segunda instancia; y en el cinco punto veintisiete (5.27) que se propone la habilitación de un medio impugnatorio adecuado para la condena del absuelto.

4.12. A la fecha de la presente sentencia, ninguna de las soluciones propuestas antes expuestas ha sido realizada. Consecuentemente, si nos encontramos ante un vicio determinado por la ausencia de un presupuesto procesal de existencia⁸ por no haber - por no existir - un órgano jurisdiccional capaz de revisar la condena del absuelto⁹, la consecuencia jurídica que se desencadena es la nulidad por ser un vicio en el proceder (*vicio in procedendo*)¹⁰. Lo último que falta por determinar es el alcance de la nulidad, hasta donde se debe anular el proceso en donde se ha condenado en segunda instancia a quien fue absuelto en primera instancia.

4.13. En atención a todo lo expuesto y con el fin de salvaguardar el derecho del condenado por un delito a recurrir el fallo, mientras no se implemente ninguna de las propuestas dadas por este Supremo Tribunal, corresponde anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia para que si en un nuevo juicio se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por medio de un recurso de apelación".

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos declararon:

I. FUNDADO el recurso de casación por la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa técnica del procesado Mohamed Raúl Solazar Eugenio.

II. NULAS las sentencias: I) de primera instancia de fojas doscientos treinta y uno, del dieciocho de noviembre de dos mil trece en el extremo que absolvió a Mohamed Raúl Solazar Eugenio por el delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría

⁸ Cfr. Vilela Carbajal, Karla. *Nulidades procesales civiles y sentencia firme*. Lima: Palestra editores, 2007, p. 33.

⁹ Tal como se propuso en el fundamento jurídico 5.26. de la Casación 385-2013- San Martín del 05 de mayo de 2015.

¹⁰ Cfr. Vilela Carbajal, Karla. "Medios de impugnación y nulidad procesal". En Vilela Carbajal, Karla y otros. *Teoría de la ... ob. cit.*, p. 79 - 80.

Anticorrupción; **y ii)** la sentencia de segunda instancia, del diez de marzo de dos mil catorce, en el extremo que revocó la apelada que lo absolvió del delito **y** agraviados antes mencionados, **y** reformándola lo condenó como cómplice primario por el delito **y** agraviado en mención, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad.

III. DISPUSIERON la inmediata libertad del referido encausado, que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente, **oficiándose VÍA FAX** para tal efecto.

IV. ORDENARON la realización de un nuevo juicio oral por un juzgado distinto del que dictó la sentencia anulada.

V. MANDARON que la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash **y** las demás Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que aplican el Nuevo Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los fundamentos jurídicos contenidos en los numerales cuatro punto tres (4.3.) al cuatro punto trece (4.13.) (*DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DE DOCTRINA JUR/SPRUDENCIAL*) de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; **y** se publique en el diario oficial El Peruano.

VI. ORDENARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano de origen; **y** se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema; notifíquese.-

SS.

VILLA STEIN
RODRIGUEZ TINEO
PARIONA PASTRANA
NEYRA FLORES
LOLI BONILLA

Anexo 05: Sentencia del Tribunal Constitucional la Condena del Absuelto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 502/2020

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 01/10/2020 00:13:51-0500

EXP. N.º 04374-2015-PHC/TC
TUMBES
HARRY DANILO DIÓSES ÁVILA

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVÁEZ
Marilinda Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/09/2020 23:36:09-0500

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/09/2020 14:22:29-0500

Con fecha 21 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** y **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada formularon fundamentos de voto. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera presentó su voto en fecha posterior. Los magistrados Ledesma Narváez y Ferrero Costa formularon votos singulares.

La Secretaria del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:29:30-0500

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/09/2020 14:51:54-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/09/2020 20:01:46-0500

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:04:20-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NÚÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/09/2020 09:11:37-0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04374-2015-PHC/TC
TUMBES
HARRY DANILO DIOSES ÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Ferrero Costa, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Enrique Villarreal Pinillos contra la resolución de fojas 149, de fecha 15 de junio de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2015, don Jorge Enrique Villarreal Pinillos interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Harry Danilo Dioses Ávila y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, señores Torre Muñoz, Marchán Apolo y Cerrón Rengifo. Solicita que se declare nula la Resolución 16, de fecha 25 de julio de 2012 (Expediente 00113-2011-27-2601-JR-PE-01).

Puntualiza el demandante que mediante la resolución en cuestión se revocó el extremo de la sentencia contenida en la Resolución 12, de fecha 9 de abril de 2012, mediante la cual se absolvió al favorecido de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito de robo agravado, y, reformándola, lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad. A su entender, con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias del beneficiario, pues a pesar de que interpuso oportunamente recurso de casación contra la resolución en cuestión, que condenó al favorecido a pesar de que en primera instancia había sido absuelto, se le denegó el derecho constitucional que le asiste al beneficiario de que un órgano superior revise en segunda instancia dicha condena, toda vez que dicho recurso excepcional fue rechazado. Asimismo, considera que con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, al momento de resolver, no se valoró convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta lo siguiente: 1) no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04374-2015-PHC/TC
TUMBES
HARRY DANILO DIOSES ÁVILA

consideró que el favorecido negó en todo momento ser el dueño del arma de fuego incautada; 2) no se consideró que el agraviado en el proceso penal no sindicó en ningún momento al beneficiario como uno de los autores del delito materia de investigación; y 3) únicamente existen declaraciones testimoniales que lo incriminan como autor del delito que se le atribuye, lo cual resulta insuficiente para sustentar una condena como la impuesta, es por ello que fue absuelto en primera instancia; y 4) no existe una pericia dactilar que acredite de manera fehaciente que el favorecido tuvo en su poder el arma de fuego utilizada para concretar el acto delictivo materia de investigación. Por lo cual, solicita la nulidad de la resolución judicial en cuestión.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que sea desestimada en tanto que se pretende la nulidad de un pronunciamiento judicial con base en argumentos infraconstitucionales referidos a la valoración de las pruebas, lo cual excede el objeto de los procesos constitucionales por invocar alegatos de mera legalidad que compete analizar a la judicatura ordinaria; y, además, porque la resolución cuya nulidad se solicita no es firme (folio 88).

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, mediante Resolución 4, de fecha 15 de mayo de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que no se vulneraron los derechos constitucionales que alega el demandante. En esa línea, se sostiene que los cuestionamientos que realiza el accionante tienen connotación penal, vinculados con un reexamen de las pruebas valoradas para sustentar la condena impuesta contra el beneficiario, lo cual excede el objeto de los procesos constitucionales por tratarse de argumentos de carácter legal que le corresponde ser dilucidados por la judicatura ordinaria (folio 94).

A su turno, la recurrida, mediante Resolución 8, de fecha 15 de junio de 2015, confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 16, de fecha 25 de julio de 2012, que revocó el extremo de la sentencia contenida en la Resolución 12, de fecha 9 de abril de 2012, mediante la cual se absolvió a don



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04374-2015-PHC/TC
TUMBES
HARRY DANILLO DIOSES ÁVILA

Harry Danilo Dioses Ávila de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito de robo agravado; y, reformándola, lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 00113-2011-27-2601-JR-PE-01).

2. Se alega la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En el caso de autos, en un extremo, se cuestiona que los magistrados demandados no valoraron convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta que no se tomó en consideración que el favorecido negó en todo momento ser el dueño del arma de fuego incautada. Asimismo, se alega que no se consideró que el agraviado en el proceso penal no sindicó en ningún momento al beneficiario como uno de los autores del delito materia de investigación. De igual forma, afirma que únicamente existen declaraciones testimoniales que incriminan al favorecido como autor del delito que se le atribuye, lo cual resulta insuficiente para sustentar la condena impuesta en su contra, razón por la cual fue absuelto en primera instancia; además, señala que no existe una pericia dactilar que acredite de manera fehaciente que don Harry Danilo Dioses Ávila tuvo en su poder el arma de fuego utilizada para concretar el acto delictivo materia de investigación.
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a calificar los hechos, valorar pruebas penales y determinar su suficiencia, ya que dichos asuntos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, los que no le competen a la judicatura constitucional.
6. En consecuencia, respecto de lo señalado en el considerando 4 y 5 *supra* es de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04374-2015-PHC/TC
TUMBES
HARRY DANILLO DÍOSES ÁVILA

aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Pluralidad de instancias

7. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8, inciso 2, párrafo “h”, ha previsto que toda persona tiene el “[...] Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]”.
8. En esa misma dirección, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
9. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 3261-2005-PA/TC, 5108-2008-PA/TC, 5415-2008-PA/TC, 0607-2009-PA/TC). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
10. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Expedientes 1243-2008-PHC/TC, 5019-2009-PHC/TC y 2596-2010-PA/TC).
11. En el caso de autos, se cuestiona que mediante Resolución 16, de fecha 25 de julio de 2012, se haya revocado el extremo de la sentencia contenida en la Resolución 12, de fecha 9 de abril de 2012, que absolvió al favorecido de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito de robo agravado; y, reformándola, haya sido condenado a doce años de pena privativa de la libertad. Dicho pronunciamiento judicial, a criterio del demandante,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04374-2015-PHC/TC
TUMBES
HARRY DANILLO DIOSES ÁVILA

vulnera el derecho a la pluralidad de instancias del beneficiario, pues, a pesar de que se interpuso recurso de casación contra la resolución en cuestión, se le denegó el derecho constitucional que le asiste de que un órgano superior revise en segunda instancia dicha condena, toda vez que dicho recurso excepcional fue rechazado.

12. Al respecto, se advierte que la Sala demandada, para sustentar su decisión expresada en los términos precedentemente expuestos, se remitió únicamente a lo dispuesto en el artículo 425, inciso 3, literal “b”, del Nuevo Código Procesal Penal, el cual textualmente señala: “[...] Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria [...]”, y no consideró que nuestra Carta Magna, al igual que instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, consagra el derecho constitucional a la pluralidad de instancias.
13. A partir de ello, este Tribunal considera que el que se permita condenar a la persona absuelta, conforme a lo dispuesto en el artículo 425, inciso 3, literal “b”, del Nuevo Código Procesal Penal, vulnera el derecho a la pluralidad de instancia en tanto no se permite que la sentencia condenatoria pueda ser objeto de revisión por una segunda instancia en la que se analicen los hechos, las pruebas y las cuestiones jurídicas.
14. De otro lado, si bien nuestro marco legal contempla el derecho del favorecido a interponer el recurso excepcional de casación —en el caso de autos se interpuso y se declaró improcedente—, conforme a lo dispuesto en el artículo 429, incisos 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Penal, alegando la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material y por inobservancia de normas de carácter procesal sancionadas con nulidad; o por la causal excepcional establecida en el artículo 427, inciso 4, del antes mencionado código procesal. Debe tenerse presente, al ser el recurso de casación uno de carácter extraordinario, no permite que la Corte Suprema actúe como órgano superior con la facultad de realizar una revisión integral de esta primera sentencia condenatoria impuesta a don Harry Danilo Dioses Ávila, en los mismos términos en que actuó la Sala penal emplazada, al conocer de la apelación contra la sentencia absolutoria expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes.
15. En consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho a pluralidad de instancia en los términos precedentemente expuestos, y en tanto nuestro sistema procesal no contemple el derecho de recurrir la condena del absuelto ante un órgano jurisdiccional que esté facultado a revisar de manera integral la recurrida, se tiene que, en el caso de que se considere que la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04374-2015-PHC/TC
TUMBES
HARRY DANILO DIOSES ÁVILA

absolutoria carece de fundamentos que sustenten una decisión en ese sentido, se deberá declarar la nulidad de esta última a fin de que se realice un nuevo juicio en el que se debata nuevamente la responsabilidad penal del procesado, para que, en el supuesto de que se le encuentre responsable de los cargos que se le atribuyen, este tenga el derecho de impugnar dicho fallo condenatorio.

16. Por todo ello, este Tribunal declara que en el presente caso se violó el derecho a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. Por lo tanto, la demanda debe ser estimada en este extremo.

Efectos de la sentencia

17. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad de la Resolución 16, de fecha 25 de julio de 2012, que revocó el extremo de la sentencia contenida en la Resolución 12, de fecha 9 de abril de 2012, mediante la cual se absolvió al favorecido de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de robo agravado; y, reformándola, lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad y dispuso que se realice un nuevo juicio oral al beneficiario.
18. Este Colegiado ha determinado que la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia está referida a la imposibilidad de interponer un recurso ordinario de revisión que permita que la sentencia condenatoria sea revisada por una segunda instancia, por lo cual considera que se debe exhortar al Congreso de la República para que establezca una modificación al artículo 425, inciso 3. b del nuevo Código Procesal Penal que posibilite la revisión, a través de un recurso ordinario, de la condena de la persona absuelta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 4 y 5 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 16, de fecha 25 de julio de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (Expediente 00113-2011-27-2601-JR-PE-01), debiéndose realizar un nuevo juicio oral contra don Harry Danilo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04374-2015-PHC/TC
TUMBES
HARRY DANTLO DIOSES ÁVILA

Dioses Ávila, de conformidad con las consideraciones expresadas en los fundamentos 11 al 15 *supra*.

3. Exhortar al Congreso de la República para que establezca una modificación en la legislación que permita un recurso de revisión ordinario de aquellas sentencias que condenen a la persona absuelta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04374-2015-PHC/TC
TUMBES
HARRY DANILLO DIOSES ÁVILA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la presente sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 5, en cuanto consigna literalmente lo siguiente:

"Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a calificar los hechos, valorar pruebas penales y determinar su suficiencia, ya que dichos asuntos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, los que no le competen a la judicatura constitucional".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la calificación de los hechos, la valoración de los medios probatorios y su suficiencia le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la apreciación de los hechos, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04374-2015-PHC/TC
TUMBES
HARRY DANILLO DÍOSES ÁVILA

2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04374-2015-PHC/TC
TUMBES
HARRY DANILO DIOSES ÁVILA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 04374-2015-PHC/TC, considero necesario hacer la siguiente precisión:

En el proceso penal subyacente, el demandante cuestionó la decisión condenatoria emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, vía el recurso de casación, pues es el único recurso previsto para llegar a la instancia suprema. Sin embargo, aquel fue declarado inadmisibles al no cumplir los requisitos legales que lo regulan.

El Código Procesal Penal, en su artículo 429, regula las causales para la interposición del recurso de casación:

Artículo 429 Causales.- Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Entonces, solo si el recurso de casación se funda en las causales citadas, es posible acceder a la instancia suprema. Se trata, pues, de un recurso extraordinario que no permite el ofrecimiento de nuevas pruebas o la valoración de los hechos del caso, lo que impide la revisión integral de la decisión recurrida.

Por ello, en este caso, no es razonable exigir su interposición, ni tampoco que, ante su denegatoria, deba interponerse el recurso de queja.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04374-2015-PHC/TC
TUMBES
HARRY DANTILLO DIOSES ÁVILA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, me encuentro de acuerdo con que la demanda sea declarada **IMPROCEDENTE** de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 4 y 5 de la ponencia, **FUNDADA EN PARTE** en el extremo referido a la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias o grados, así como con la exhortación planteada.

Sin embargo, cabe aclarar que en la presente sentencia solo ha quedado acreditada la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias o grados. Por tanto, lo aquí decidido no se traduce necesariamente en la liberación del condenado en la presente controversia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04374-2015-PHC/TC
TUMBES
HARRY DANILO DIOSES ÁVILA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de emitir sentencia estimatoria, pues considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda. Mis fundamentos son los siguientes:

Con fecha 27 de marzo de 2015, don Jorge Enrique Villarreal Pinillos interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Harry Danilo Dioses Ávila y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, señores Torre Muñoz, Marchán Apolo y Cerrón Rengifo. Solicita que se declare nula la Resolución 16, de fecha 25 de julio de 2012 (Expediente 00113-2011-27-2601-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Aduce que, mediante la resolución en cuestión se revocó el extremo de la sentencia contenida en la Resolución 12, de fecha 9 de abril de 2012, mediante la cual se absolvió al favorecido de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito de robo agravado, y, reformándola, lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad. A su entender, con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias del beneficiario, pues a pesar de que interpuso oportunamente recurso de casación contra la resolución en cuestión, que condenó al favorecido a pesar de que en primera instancia había sido absuelto, se le denegó el derecho constitucional que le asiste al beneficiario de que un órgano superior revise en segunda instancia dicha condena, toda vez que dicho recurso excepcional fue rechazado.

Asimismo, considera que con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, al momento de resolver, no se valoró convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta lo siguiente: 1) no se consideró que el favorecido negó en todo momento ser el dueño del arma de fuego incautada; 2) no se consideró que el agraviado en el proceso penal no sindicó en ningún momento al beneficiario como uno de los autores del delito materia de investigación; y 3) únicamente existen declaraciones testimoniales que lo incriminan como autor del delito que se le atribuye, lo cual resulta insuficiente para sustentar una condena como la impuesta, es por ello que fue absuelto en primera instancia; y 4) no existe una pericia dactilar que acredite de manera fehaciente que el favorecido tuvo en su poder el arma de fuego utilizada para concretar el acto delictivo materia de investigación. Por lo cual, solicita la nulidad de la resolución judicial en cuestión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04374-2015-PHC/TC
TUMBES
HARRY DANTLO DIOSES ÁVILA

Al respecto, corresponde señalar que, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resoluciones judiciales la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponer una demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (cfr. STC Exp. 04107-2004-HC/TC, caso Lionel Ricchi de la Cruz Villar).

De autos se advierte la sentencia de vista, Resolución 16 (fojas 2), de fecha 25 de julio de 2012, expedida por la sala penal emplazada, que, revocando la apelada en el extremo que absuelve al favorecido, la reformó y lo condenó como autor del delito de robo agravado a doce años de pena privativa de libertad efectiva, la cual será cumplida una vez que sea aprehendido, puesto a disposición del juzgado e ingresado al Establecimiento Penitenciario Puerto Pizarro.

No obstante, contra dicha sentencia, el favorecido interpuso recurso de casación ante la sala demandada, la cual mediante Resolución 19 (foja 36), de fecha 23 de agosto del 2012, resolvió declarar inadmisibles el referido recurso impugnatorio, en vista que no cumplió con los requisitos legales exigibles para el recurso de casación.

Ahora bien, luego de denegado el recurso, no se aprecia de autos que la parte demandante haya interpuesto el respectivo recurso de queja regulado en el artículo 437 del Código Procesal Penal, que establece que “También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación”.

Siendo ello así, a mi consideración, el demandante no agotó todos los recursos impugnatorios legalmente habilitados en el interior del proceso penal que se cuestiona, debe concluirse que ha dejado consentir la resolución judicial que alega viciada de inconstitucionalidad. Por tanto, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04374-2015-PHC/TC
TUMBES
HARRY DANILO DIOSES ÁVILA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto, en la presente causa me adhiero al voto suscrito por la magistrada Ledesma Narváez, esto es, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, por las razones expuestas en el citado voto.

S.

FERRERO COSTA

Anexo 06: Autorización para recojo de información (Encuesta)

	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD -USS		
	GUÍA	Código:	F-PC-USS
	DE PRODUCTOS ACREDITABLE DE LAS ASIGNATURAS DE INVESTIGACIÓN	VERSION:	00
		HOJA:	53 de 52

MODELO DE AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN (ENCUESTAS)

CHICLAYO 12 DE MARZO DE 2020

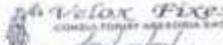
Quien suscribe:

Sr. Luis Miguel Peña Delgado
Estudio Jurídico Velox Fixes Consultoría y Asesoría S.A.C

AUTORIZA: Permiso para recojo de información a través del instrumento de recolección de datos denominado cuestionario/encuesta, el cual es pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **SITUACIÓN JURIDICA DEL ACUSADO EN LAS SENTENCIAS CONTROVERSIALES DE ABSOLUCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA Y SU POSTERIOR CONDENA EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO – PODER JUDICIAL DE CHICLAYO** para optar el título profesional de abogado.

Por el presente, el que suscribe, señor Miguel Peña Delgado, Autorizo a la estudiante **GABBY RAMOS DIAZ** de la Universidad Señor de Sipán, identificado con DNI N° 43669698, el permiso para realización del instrumento cuestionario/encuesta a los abogados especialistas en derecho penal y/ otros pertinentes. Cabe señalar que la aceptación y cooperación por parte de los encuestados será de forma voluntaria y anónima de igual manera se realizara el instrumento cuestionario/encuesta es solo para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis denominada **SITUACIÓN JURIDICA DEL ACUSADO EN LAS SENTENCIAS CONTROVERSIALES DE ABSOLUCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA Y SU POSTERIOR CONDENA EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO – PODER JUDICIAL DE CHICLAYO** para optar el título profesional de abogado; quien solicita se garantice la absoluta confiabilidad de la información solicitada.

Atentamente.


Velox Fixes
CONSULTORÍA Y ASesoría S.A.C
Luis Miguel Peña Delgado
ABOGADO
C.E.A.L. 2712